

881039

12
years



**UNIVERSIDAD
FRANCO MEXICANA, S. C.**

"Formatio Hominis"

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 8810 - 39

EFFECTIVIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
SERGIO GUILLEN CHAVEZ

ASESOR : JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ

NAUCALPAN EDO. DE MEX.

1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

PAG.

INTRODUCCION.....10

CAPITULO I.

I.- Principios Generales del Derecho Penal Mexicano.....13
a).- Generalidades.....14
b).- Denominación y Definición.....14
c).- Fin.....15
d).- Fundamentación Constitucional.....16
e).- Formas de Reacción ante el Delito.....27
f).- Finalidad de la Reacción.....28
g).- El Delincuente.....29
h).- La Imputabilidad.....30
i).- La Inimputabilidad.....31
CONCLUSION.....33

CAPITULO II.

II.- El Delito.....34
a).- Generalidades.....35
b).- Definición.....36
c).- Elementos.....36
 1.- El Hecho.....37
 A).- Conducta.....37
 B).- El Resultado.....38
 C).- El nexa causal.....38

La Ausencia de Hecho..	38
2.- La Tipicidad.....	39
La Atipicidad.....	39
3.- La antijuridicidad.....	40
A).- Las causas de justificación.....	41
4.- La Culpabilidad.....	41
A).- El Dolo.....	42
B).- La Culpa.....	42
Preterintencionalidad.....	43
La Inculpabilidad o la Ausencia de Culpabilidad.....	43
5.- La Punibilidad.....	44
A).- Las excusas absolutorias.....	45
d).- Las consecuencias del delito.....	45
CONCLUSION.....	48

CAPITULO III.

III.- La Pena.....	51
a).- Fundamentos Filosóficos-Jurídicos.....	52
1.- Clasificación de las Normas Jurídicas desde el punto de -- vista de sus sanciones.....	54
b).- Generalidades y Definición.....	56
c).- Características.....	58
d).- Fines que debe perseguir la pena.....	59
e).- Finalidad inmediata de la pena y de las medidas de seguridad..	61
f).- Diferencias entre penas y medidas de seguridad.....	61
g).- Clasificación de las penas y medidas de seguridad en nuestra legislación.....	62
h).- Clasificación de Carnelutti.....	63
CONCLUSION.....	68

CAPITULO IV.

IV.- La Reparación del Daño en el Derecho Mexicano.....	71
a).- Antecedentes de la Reparación del Daño en el Derecho Clásico..	72
b).- Evolución Histórica de la Reparación del Daño en el Derecho - Penal Mexicano.....	75
1.- La sanción penal.....	75
2.- La sanción civil.....	76
3.- Aportaciones y Controversias de Legistas y Doctrinarios ante el Problema de la Reparación del Daño.....	77
c).- Fundamentos en que se apoyan Legistas y Doctrinarios que acep- tan a la reparación del daño como sanción penal o civil.....	82
CONCLUSION.....	86

CAPITULO V.

V.- Codificación y Jurisprudencia de la Reparación del Daño (Comen- tarios al Respecto).....	87
a).- Ley Sustantiva.....	88
1.- Artículo 29. Multa y Reparación del Daño (Comentario y -- Jurisprudencia.....	88
2.- Artículo 30. Restitución, Indemnización del Daño Material y del Moral (Comentario y Jurisprudencia).....	99
3.- Artículo 31. Datos para fijar la reparación (Comentario - y Jurisprudencia.....	104
4.- Artículo 32. Terceros Obligados a Reparar el Daño (Comen- tario y Jurisprudencia).....	107
5.- Artículo 33. Obligación preferente de pago (Comentario)..	112
6.- Artículo 34. Exhibibilidad de Oficio de la Reparación (Co- mentario).....	113
7.- Artículo 35. Distribución del Importe de la Sanción Pe- cuniaria (Comentario y Jurisprudencia).....	114
8.- Artículo 36. Mancomunidad y Solidaridad de la Obligación de Pago de la Reparación entre varios partícipes (Comen-	

tario).....	116
9.- Artículo 37. Ejercicio de la Facultad Económico Coactiva para el Cobro de la Reparación (Comentario).....	117
10.- Artículo 38. Pervivencia de la Obligación de Pago (Comentario).....	118
11.- Artículo 39. Plazos para el Pago de la Reparación (Comentario).....	118
b).- Ley Adjetiva y Ley de Amparo.....	119
1.- Incidentes de la Reparación Exigibles a Terceros.....	120
2.- Intervención del Ofendido en el Proceso para justificar la reparación del daño.....	121
3.- El Ofendido por el Delito como Parte en el Juicio de Amparo.....	123
4.- La Reparación del Daño como Pena Trascendental.....	124
5.- Jurisprudencia Complementaria.....	125
CONCLUSION.....	129

CAPITULO VI.

VI.- Deontología Jurídica en la Reparación del Daño.....	131
a).- Definición de la Deontología.....	132
b).- Naturaleza de la Ciencia y sus Características.....	133
c).- Características de las Ciencias.....	134
d).- División de las Ciencias Fáticas según Mario Buget.....	135
e).- Naturaleza de la Deontología y sus Características.....	136
f).- El ser y el deber ser del hombre	137
g).- El ser del hombre.....	138
h).- Los derechos de la persona.....	139
i).- El deber ser del hombre	141
j).- Tabla de Valores.....	143
k).- Deontología Jurídica en la Reparación del Daño.....	143
CONCLUSION.....	151

ALTERNATIVAS DE SOLUCION.....	153
APENDICE I	158
APENDICE II.....	162
BIBLIOGRAFIA.....	171

EFFECTIVIDAD DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL
DERECHO PENAL.

"Con relación al daño resentido por la víctima o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio y el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño". (1)

(1) CASTELLANOS TENA FRANCISCO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 137.

INTRODUCCION.

El presente trabajo pretende no sólo exponer la parte dogmática en donde se sustenta la reparación del daño, sino la problemática que se suscita en el Derecho Penal ocasionando graves trastornos a nuestra sociedad, asimismo mediante la búsqueda del análisis y reflexión del problema se darán posibles soluciones.

A través de los años de preparación en la Carrera de Derecho siempre me inquieto y al mismo tiempo me hizo profundizar en la falta de efectividad que tiene la reparación del daño, el análisis me hizo enfrentarme a varios problemas ya no tanto de tipo especulativo sino práctico.

En introducción al estudio del Derecho nos decían que el Derecho Penal precisa los actos u omisiones en que pueda incurrir un individuo y que, por ocasionar con ellos un daño a la sociedad, son considerados como delitos; fija al mismo tiempo las sanciones que deben aplicarse en cada caso; sus normas están contenidas en el Código Penal, todo esto está claro pero al visitar algunos lugares donde se encontraban los jueces penales y el Ministerio Público, pude darme cuenta de que no existe la estricta justicia que nos hablan los libros, al ver en algunos lugares grandes deformaciones de las autoridades que con prepotencia y despotismo se alejan del ideal ético de su profesión. En la mayoría de los casos pude observar que lo que más importa es determinar la pena que debe aplicarse al delincuente, sin importar que se lleve de manera pronta y prioritaria la reparación del daño, para restablecer la igualdad y la justicia. Siendo realistas el que fue perjudicado en su derecho se enfrenta ante el problema de las autoridades que lejos de resolver rápidamente la reparación del agraviado, tardan dando una serie de justificaciones ocasionando el desánimo y pérdida de su derecho de restitución, al no ver eficacia y si pérdidas de tiempo y dinero en su esfuerzo por hacer valer su derecho.

Esta realidad me hizo sensibilizarme en el problema buscando alternativas de solución al elaborar el siguiente trabajo cuya estructura es la siguiente: en un primer momento doy una visión general sobre los principios generales del derecho penal mexicano con el fin de adentrarme a las generalidades propias del delito y de la pena y de esta manera poder ubicar a la reparación del daño resaltando sus antecedentes tanto en el derecho clásico como específicamente en nuestra realidad nacional, seguidamente doy algunos parámetros propios de la Deontología Jurídica en relación a la reparación del daño en el derecho penal, asimismo doy las alternativas de solución a manera de conclusión del siguiente trabajo y ~~termino~~ finalmente transcribiendo los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuya aplicación se encontrará una visión clara y adecuada para poder afrontar con verdadera ética el problema de la reparación del daño.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

EL DERECHO OBJETIVO ES DE ORDEN PUBLICO
Y EL SUSTANTIVO PERTENECE A LOS INTERESADOS.

Principio Jurídico. (2)

(2) PENSAMIENTOS DE AUTORES ANONIMOS. Principios Jurídicos. Pág. 138.

CAPITULO I.

EL DERECHO PENAL.

a).- Generalidades.

Ciertamente el Derecho Penal surge necesariamente con las sociedades primitivas, es decir, cuando un hombre se unió a otro para determinado fin surgió de manera inmediata el delito y consecuentemente apareció el castigo, la reacción contra el crimen para garantizar la supervivencia en determinado tiempo y lugar del orden social.

b).- Denominación y Definición.

Al ir evolucionando la sociedad se ve en la necesidad de crear una disciplina que se encargue de determinar qué se debe hacer para evitar el delito. El Estado se organiza jurídicamente creando el Derecho Penal que por su naturaleza punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Al Derecho Penal se le ha denominado también derecho criminal, derecho sancionador, derecho punitivo y es definido como un conjunto de normas jurídicas que establece qué actos son delitos y cuáles son las penas que deben aplicarse a los delincuentes.

El Derecho Penal, en sentido objetivo, dice el Criminalista Español Eugenio Cuello Calón, "es el conjunto de normas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad."⁽³⁾

(3) CUELLO CALÓN EUGENIO. Derecho Penal I. Ba. Edición, Barcelona 1956.

En México Raúl Carranca y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, "...es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación."⁽⁴⁾

Ahora bien el Derecho Penal en sentido objetivo como lo dice Fernando Castellanos, "...es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad".⁽⁵⁾

De lo anterior se puede decir que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos y las penas aplicables a quienes la infringen para lograr conservar el orden social. Es decir, mediante un conjunto de principios relativos al castigo del delito pretende lograr se establezca una mejor convivencia de la comunidad humana.

El Estado es el órgano naturalmente facultado y obligado a su vez de proporcionar los medios idóneos para asegurar necesariamente en determinado tiempo y lugar la supervivencia misma del control social garantizando de manera punitiva propia del derecho penal la creación y conservación del orden social.

c).- Fin.

La finalidad que pretende alcanzar el Derecho Penal es

(4) CASTELLANOS TEJA FRANCISCO. "Lineamientos Elementales de Derecho Pena. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México 1961. Pág. 22.

(5) Derecho Penal Mexicano I.- Cuarta Edición.- Editorial Bruja en su Prolegomeno.- Pág. 17.

acabar o cuando menos, reducir lo más que sea posible el grave y doloroso problema de la criminalidad o delincuencia que tanto afecta el bienestar de la sociedad.

d).- Fundamentación Constitucional.

Ciertamente el Derecho Penal tiene relación con todas las ramas del Derecho en general, pero en nuestra nación mexicana se encuentran fundamentalmente en nuestra Carta Magna y concretamente en los siguientes artículos:

a).- ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Cabe mencionar que el derecho de poseer armas en su domicilio, posibilita al gobernado la preservación de su seguridad y permite su legítima defensa. La única limitación en este aspecto, es que las armas no sean de las que prohíbe la ley o de las reservadas para las fuerzas armadas, en el entendido de que no se requiere permiso o autorización de las autoridades para el ejercicio de éste derecho. En cambio, el derecho de portar las armas si está sujeto a condiciones y requisitos que deben ser establecidos en una ley expedida por el Congreso de la Unión.

b).- ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste

el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

Cabe mencionar que estos preceptos reafirman el principio de la igualdad social, jurídica y política que caracterizan al Republicanismo. Es por tal motivo que se prohíben los títulos de nobleza, los privilegios y los honores hereditarios, que corresponden a sistemas monárquicos y aristocráticos.

Se desechan las leyes y los tribunales que no sean generales y que, por lo mismo, se dirijan a determinadas personas en forma discriminatoria, como aconteció en tiempos pasados con leyes y jueces que existieron para que fueran juzgados por brujería o por motivos políticos, personas previamente identificadas.

Se prohíben los privilegios y los ingresos que no sean previstos en una ley por servicios públicos prestados. En fin, se delimita la jurisdicción militar, de tal manera que ésta debe operar en los casos de delito y falta de las fuerzas armadas en relación con la disciplina militar, sin que, en ningún caso, los civiles puedan ser juzgados por tribunales castrenses.

c).- ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, o cesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Cabe mencionar que en este artículo encontramos la síntesis de algunas de las más importantes garantías que otorga la constitución a los gobernados.

Se consagra los siguientes principios: a).- A ningún gobernado se le podrán afectar derechos aplicándole una ley hacia el pasado; esto es, toda ley debe tener efectos hacia el futuro para que opere constitucionalmente. b).- Que para que un gobernado pueda ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades o de cualquier derecho debe respetársele la garantía de audiencia; esto es, debe tener la posibilidad real de alegar y aprobar sus argumentos de defensa antes de que la autoridad lo prive de sus derechos. c).- En materia penal el gobernado no podrá ser procesado ni sentenciado sino existe el delito por el cual se le acusa por ejemplo, si en el Código Penal no existiera el delito de robo, ni su sanción, ningún ladrón podrá ser procesado ni sentenciado. d).- En los juicios que no sean penales, la constitución permite una interpretación y aplicación de las normas de manera flexible.

d).- ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con

pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no hayan en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Cabe mencionar que en este artículo encontramos las garantías que, unidas a las que consagra el artículo 14, integran la más amplia protección que tienen los gobernados frente a las autoridades.

Se establece lo siguiente: a).- Para que una autoridad pueda afectar a un gobernado, aunque no se trate de privación de derechos, debe hacerlo mediante un documento en el que se le dé a conocer al afectado que la autoridad tiene facultades legales para realizar la afectación y, además, debe establecer claramente los motivos por los que se afecta al gobernado. b).- La privación de la libertad de un gobernado que va ser sometido a un proceso, solo puede ordenarla un juez, nunca la autoridad administrativa, salvo el caso en que se sorprenda al gobernado en el momento en que va cometer el delito, o cuando lo comete, o cuando lo acaba de ejecutar; también cuando no haya en el lugar judicial, podrá la autoridad administrativa privar de la libertad al presunto responsable, pero en tal caso, deberá ponerlo a disposición del juez más próximo. c).- Para que el juez pueda expedir una orden de aprehensión, previamente debe existir una denuncia o acusación que permita suponer que la persona acusada tiene responsabilidad penal. d).- También se establece que el domicilio es inviolable y, en consecuencia la autoridad administrativa sólo puede hacer visitas en el domicilio del gobernado para verificar que sean cumplidas obligaciones fiscales y disposiciones de reglamento de policía y sanitarios; y en lo que se refiere a las autoridades judiciales, existe la orden de cateo que sólo aquéllas puedan expedir por escrito y que permiten a la autoridad introducirse en el domicilio del gobernado para realizar alguna inspección, para aprehender a determinada persona o para obtener algún objeto, por ser necesario para algún proceso penal. Tanto en la visita domiciliaria como en el cateo la autoridad debe limitarse a sus expresas facultades y levantar un acta ante testigos para garantizar los derechos de los propios gobernados.

La parte final del artículo 16 garantiza que no sea violada la correspondencia de los gobernados cuando éstos utilicen el servicio postal y siempre que tal correspondencia se encuentre en sobre cerrado o protegida de otra manera.

También en esta parte del precepto se determina que en tiempo de paz las fuerzas armadas están imposibilitadas para alojarse en el domicilio del gobernado y para obligarlo a proporcionar alimentos o bienes, ya que no se justifican tales exigencias militares, salvo el caso en que se haya suspendido las garantías individuales conforme al artículo 29 Constitucional y exista una ley marcial que para tales emergencias obliguen a los gobernados a colaborar con los miembros de las fuerzas armadas alojándolos en sus domicilios y proporcionándole alimentos y bienes.

e).- ARTICULO 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

Cabe mencionar que se reitera el principio de que sólo podrá ser procesado y sentenciado a privación de la libertad el gobernado que cometa algún delito. Nunca podrá afectársele de esa manera por incumplimiento de obligaciones que no tengan naturaleza penal.

El artículo también contempla el principio de todo Estado de Derecho, por virtud del cual se desecha la venganza privada para hacer valer su derecho, ya que para eso existen los tribunales los cuales deben impartir justicia en forma gratuita.

f).- ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un acto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; la infracción de esta disposición hace

responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido algún delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

f).- ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales o la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionada cuyo término medio aritmético no sea mayor a 5 años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante 4 años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un

beneficio económico o causa a la víctima daño o perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien, el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que deponga en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que ésta pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le será facilitado todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Cabe mencionar que en los artículos 18 al 21, la Constitución garantiza diversos derechos que en materia penal tiene los gobernados, entre otras, se observa que las autoridades tiene la obligación de cumplir con las siguientes reglas:

a). Si el delito de que se acusa al gobernado no tiene una sanción de privación de la libertad, deberá respetarse la libertad del procesado mientras se resuelve el caso; b).- En la Penitenciaría debe existir un ambiente que permita la readaptación social del recluso; c).- En caso de que los infractores de leyes penales sean menores de edad deben ser tratados en instituciones especiales; d).- Los jueces disponen de un plazo de tres días para dejar en libertad al detenido o para dictar su formal privación de la libertad; e).- Ningún acusado debe ser maltratado cuando sea aprehendido o cuando se encuentre en la Penitenciaría; f).- Cuando una persona se encuentre sujeta a proceso y el delito que se le acusa tenga como sanción la privación de la libertad y siempre que el promedio aritmético de la pena no exceda a 5 años de prisión, tendrá derecho a la libertad provisional garantizada con fianza o con un depósito en efectivo de la cantidad que el juez determine; g).- Ningún acusado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni presionado en forma violenta como sería el caso de la incomunicación; h).- Además cada acusado debe tener las facilidades necesarias para su defensa e incluso el derecho que se le asigne un abogado que se responsabilice de su defensa y cuyos servicios son a cargo del Estado; i).- En fin en el artículo 21 se establece que solo los jueces penales pueden sentenciar a los procesados y que la averiguación de los delitos y la acusación ante el juez corresponde al Ministerio Público, institución que depende del Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados. El mismo precepto permite a la autoridad administrativa aplicar sanciones por violación a normas de Reglamentos de Gobierno y de Policía, pero tales sanciones solo pueden consistir en la imposición de una multa o en el arresto del infractor que no debe exceder de 36 horas.

h).- ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de

una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Cabe mencionar que este precepto protege al ser humano en su integridad y su dignidad. Implica que las penas que se impongan en las sentencias deben atender a la idea de humanización; por ello es que el artículo, en su primer párrafo, prohíbe la mutilación y la infamia, la marca y los azotes. El precepto tampoco permite la aplicación de multas ruinosas, la confiscación y las penas inusitadas y trascendentales. Debemos entender por penas inusitadas aquellas que no se encuentren contempladas en las leyes penales, de ahí que sea afortunada la prohibición. Por su parte las penas trascendentales son aquellas que afectaban, además de la persona del sentenciado, a familiares que ninguna relación tenía con la conducta del procesado.

En el segundo párrafo, se determina que no se entiende como confiscación de bienes el hecho de aplicar total o parcialmente el patrimonio de una persona para el cumplimiento de sus responsabilidades civiles o para el pago de obligaciones tributarias.

Con motivo de una reciente reforma, ahora este precepto permite que se decomise los bienes de los servidores públicos cuando se acredite que se han enriquecido en forma ilícita.

El tercer párrafo del artículo establece los casos en que puede operar la pena de muerte, correspondiendo a las legislaturas de

los estados y al Congreso de la Unión en sus respectivas competencias, establecer la pena capital pero únicamente en los supuestos que contempla la Constitución: Al traidor a la patria, siempre que México se encuentre en estado de guerra con alguna potencia extranjera; al Parricida entendiéndose por tal a aquél que priva de la vida a alguno de sus ascendientes, normalmente los códigos establecen el límite del segundo grado (abuelos); al Homicida cuando haya obrado con alevosía, premeditación y ventaja; en fin al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a quién cometa delitos graves del orden militar⁽⁶⁾.

e).- Formas de Reacción ante el Delito.

Dentro de la forma en que se ha reaccionado ante el delito tenemos:

- El Talión que es una de las formas que en la antigüedad más se usaba para combatir al delito y su máxima era "ojo por ojo y diente por diente" que significaba el causar un daño tan grave o similar al realizado por el delincuente.

- La composición que consistía en obligar al sujeto que delinquía a dar una cosa a cambio o como compensación del daño producido. Por ejemplo si le fracturaba una pierna a un campesino, el sujeto le entregaría dos costales de trigo.

Dentro de esta forma se contempla la sanción pecuniaria que comprende la multa y la reparación del daño motivo y fin esta última del presente trabajo. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa y la reparación asimismo será fijada

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fernández Editores. 2a. Edición. México 1936.

por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Estas dos formas de reacción contra el delito se verá con un estudio más profundo posteriormente.

- La prisión que hoy en día es cuantitativa y cualitativamente la más importante de las penas y consiste en poner al sujeto en un lugar llamado cárcel o penitenciaría, del cual no puede salir por un tiempo determinado por la gravedad de su delito.

f).- Finalidad de la Reacción.

Teniendo en consideración el fin que se pretende lograr, dentro de la finalidad de la reacción tenemos:

- La venganza, consistente en el beneplácito que obtiene el sujeto agraviado al ver el castigo que se da al delincuente por los años recibidos, éste debe rechazarse por ilegal e innoble.

- El castigar o sea infligir una amortización al delincuente.

- La prevención de los actos delictivos al imponer alguna consecuencia penal al sujeto del delito.

- La corrección del delincuente y la sucesiva readaptación a la sociedad al aplicar alguna sanción.

- Por último, el defender a la sociedad de las acciones delictuosas.

A continuación enunciaré un comentario del Maestro Francisco González de la Vega relacionado al fin de la pena; "Desde un punto de vista positivo, consideramos la represión como una consecuencia orgánica necesaria de la vida social y jurídica. Siendo una necesidad inherente a la vida social la norma jurídica, lo es en consecuencia la sanción

pública, ya sea civil o penal. Fuera de este carácter de existencia permanente y universal del fenómeno de la represión, que integra la trilogía de conceptos: delito, delincuente y pena, el contenido y fines de estas palabras varía según el criterio moral de determinado grupo social.

En otros términos, cada pueblo tiene las leyes penales que en determinado momento consideró moralmente como necesarias para conservar el orden jurídico existente y para restablecerlo cuando es quebrantado. (7)

Con lo anterior se puede vislumbrar las múltiples causas que produce el delito, resultado de fuerzas antisociales y cuya finalidad está condicionada por las ideas morales y a la ética social que determinan la apreciación específica del delito.

g).- El Delincuente.

En el Derecho Penal el delincuente recibe diversos nombres antes de considerarse reo, es decir, a la persona que comete un delito, se le llama delincuente; a quién se le imputa un delito en una delegación o ante el Ministerio Público se le dice "indiciado"; cuando ya se le decretó formal prisión se le llama procesado; cuando se le ha dictado sentencia condenatoria se le dice condenado y al que esta purgando una pena de prisión se le denomina reo.

En el derecho existen dos clases de personas: las físicas y las morales.

Persona Física es todo individuo, todo ser humano capaz de actuar por sí mismo que tiene derechos y obligaciones.

(7) Op. Cit.-- González de la Vega Francisco.- Pág. 27.

Persona Moral son agrupaciones de individuos o instituciones que actúan por medio de los órganos que los representan, por ejemplo: Las sociedades, las empresas, las entidades federativas y los municipios. En derecho penal solo pueden ser responsables de los delitos las personas físicas y no las morales.

Como antecedente curioso para nuestra realidad actual, se vio en la antigüedad y en la edad media que los animales y hasta las piedras eran considerados como responsables de los delitos. Hubo en estos tiempos abogados de gran fama por la defensa que hacían a los animales que se le imputaban delitos.

En México solamente las personas físicas tienen la posibilidad de cometer delitos. Para ello es necesario que la persona sea imputable, es decir, que tenga capacidad de entender y voluntad para hacer determinado acto.

h).- La Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer hacer las cosas, la primera es una facultad intelectual: es darse cuenta del alcance de los actos que uno realiza (por ejemplo, entender que si uno jala el gatillo de una pistola, ésta puede dispararse). La segunda es una facultad de la voluntad, del querer: no basta que uno entienda las cosas, sino que es necesario, además, que yo pueda "querer" las cosas (por ejemplo que yo quiera tocar o mover las partes de la pistola).

Todos los sujetos que tienen la capacidad de entender y de querer, son imputables y, por tanto, pueden cometer delitos. Para la Ley Penal Mexicana son imputables los mayores de 18 años.

Hablando con precisión, la imputabilidad se refiere a las acciones o a sus efectos: Tratando del hombre que quiere o hace una

cosa, se debe hablar de responsabilidad; pero por su correlación necesaria, estas dos expresiones se confunden con frecuencia en el lenguaje corriente.

La sana filosofía enseña que el castigo o la pena tiene una triple función, debe: a).- Vengar y reparar el orden moral trastornado por la voluntad y la acción delictivas (vindicativa); b).- Procurar en lo posible la enmienda del malhechor (medicinal); c).- Inspirarle, como a los demás, un temor saludable que prevenga otras malas acciones para el mayor bien de la sociedad (preservativo). El concepto de pena supone necesariamente el libre albedrío y la imputabilidad.

Es por eso que cuando se trata de verdaderos culpables el derecho penal no debe enervarse con una indulgencia fuera de lugar. Más contra los verdaderos irresponsables. El Estado no puede tomar más que medidas de seguridad. El Maestro Carrara y Trujillo decían que será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana, con todo esto manifestaba la necesidad de lograr determinar la responsabilidad del ser humano en función a su libre albedrío.

1).- La Inimputabilidad.

Existen ocasiones en que determinada persona es inimputable, es decir, que no tiene capacidad de entender y querer por determinadas razones.

En nuestro derecho existen las causas de inimputabilidad que son todas aquellas capaces de anular y neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud

psicológica para la delictuosidad.

Legalmente encontramos como causas de inimputabilidad: a).- Estados de inconciencia (permanentes y transitorios); b).- El miedo grave y; c).- La sordomudez.

Cabe mencionar que la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva sin la cual no puede existir delito, se puede afirmar que es el presupuesto de la culpabilidad.

Seguidamente señalaré algunos casos: a).- Por determinación de la ley: cuando una persona no ha cumplido los 18 años, no comete delito. Así a los menores de esa edad que maten, roben o cometan cualquier hecho que se considere delito, no se les considera delincuentes, sino que deben ser enviados a un Consejo Tutelar de Menores Infractores, el cual se encargará de estudiar su personalidad, el hecho cometido para poder dar una respuesta, en donde se dirá qué es lo más conveniente que se debe hacer con ello.

b).- A los que la ley llama locos, idiotas, imbeciles o, en forma genérica anormales mentales, tampoco son imputables y por esta razón, no deben estar en cárceles o penitenciarías, sino en establecimientos adecuados para que en lo posible y a través de determinados tratamientos puedan obtener su curación, recuperación o adaptación.

c).- Los sordomudos también son inimputables y deberán acudir a centros de atención especial.

CONCLUSION
CAPITULO PRIMERO.

El hombre es libre y está llamado a autodeterminarse.

La fuente originaria de los deberes del hombre esta en las exigencias razonables de su naturaleza.

El derecho positivo es otra fuente de los deberes del hombre.

La vida no es para disfrutarla, al estilo hedonista, ni para vivirla en el sentido utilitario encerrándonos en nosotros mismos con egotismo, la vida es para servir, es para darnos a los demás, es para el heroísmo, no para el placer.

La educación integral del individuo incluye el cultivo de su inteligencia, de su voluntad, de su afectividad y de su motricidad.

Del derecho se desprende los deberes que la persona a de cumplir para respetar la vida y los bienes de los demás y es aquí donde se estudian las normas positivas de carácter obligatorio impuestas por el Estado y que hemos de observar para convivir pacíficamente en la sociedad, quién viola las normas es responsable y contrae culpa.

El derecho es un sistema que rige los deberes de justicia entre los miembros de una comunidad, debe enaltecer a los hombres fomentando humanismo.

Finalmente se puede afirmar diciendo que el Derecho Penal es un ordenamiento en el que se establecen conductas consideradas como delitos y las penas que habrán de aplicarse a quienes la realicen siendo su finalidad la protección de los bienes jurídicos de los particulares tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros.

CAPITULO II.

EL DELITO.

**CALIFICACION JURIDICA DE UNA CONDUCTA DE ACCION U OMISION
DOLOSA O CULPABLE DETERMINADA TÍPICAMENTE Y CASTIGADA COMO TAL
POR LA LEY PENAL. (8)**

(8) COUTURE E. J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1976. Pág. 200.

CAPITULO II.

EL DELITO.

a).- Generalidades.

"Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específicos de penas. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. El principio no hay delito sin ley, ni pena sin ley, hállase consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal⁽⁹⁾".

"El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: Aunque la víctima de un delito perdona a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el derecho penal se ha considerado a justo título, como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva los intereses tutelados y es pública la sanción (pena, medida de seguridad) impuesta a quién los ataca⁽¹⁰⁾".

(9) GARCIA HAYNES, Edoardo. "Introducción al Estudio del Derecho. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México 1973. Págs 141, 142.

De lo anterior se puede decir que el delito es una conducta humana de acción u omisión que se debe adecuar al tipo penal, que lesiona una bien jurídico y ofende los valores de la comunidad siendo jurídicamente reprochables.

b).- Definición.

En nuestro país en el Código Penal del Distrito Federal y específicamente en su artículo 7o. dice: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales".⁽¹¹⁾ Esta enunciación es cierta, sin embargo, no profundizaba substancialmente lo que debe entenderse por delito.

La definición que creo importante analizar para estudiar substancialmente el delito dice: "Delito es el hecho humano, típico, antijurídico, culpable y punible".⁽¹²⁾

c).- Elementos.

De la anterior definición se encuentran los siguientes elementos:

Hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. De aquí se partirá al análisis de cada uno de los anteriores elementos del delito, basado en el Manual de Introducción a las Ciencias Penales publicado por la Secretaría de Gobernación y

(10) E. AFTALION y F. García Olano. Introducción al Derecho. 3ª Edición. Buenos Aires, 1937. Pág. 324.

(11) CODIGO PENAL para el Distrito Federal.- 44 Edición.- Editorial Porrúa. México 1938. Pág.

(12) Op. Cit.- CUELLO CALÓN, Eugenio.- Pág. 236.

fundamentado en los razonamientos del legista Ricardo Franco Guzmán.

1.- El Hecho.

El hecho como primer elemento del delito es llamado también "conducta, acción, acto". Aquí se manejará como hecho ya que semánticamente tiene un radio de acción más amplio, es decir, abarca tanto lo que hace el ser humano (disparar una pistola), como lo que produce (lesión o muerte del sujeto pasivo), de donde se desprende tres sub-elementos:

A).- CONDUCTA:

Es la manera de comportamiento del ser humano y se puede presentar en forma de acción (poner unos explosivos en el motor de un automóvil para que explote al ser puesto en marcha) o de omisión (una enfermera se olvida de dar un medicamento vital a un enfermo y muere a causa de su negligencia).

Según la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser de acción o de omisión, los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo violándose una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde derivan su resultado, conocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención de la gente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. En lo delitos de omisión, las condiciones que derivan su resultado reconocen como causa determinante, la falta de observación por parte del sujeto de un precepto obligatorio según lo afirmaba Eusebio Gómez.

Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva en tanto que los de acción infringen una ley prohibitiva. Se clasifican en formales o de simple actividad o de acción y los materiales o delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en

los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión de la gente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; cuando se sanciona la acción u omisión en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal por el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes y en cuanto a los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo material como el caso del homicidio o el robo.

B).- EL RESULTADO:

Es la consecuencia material que es percibida por los sentidos derivada de una acción u omisión determinada, por ejemplo: la muerte de una persona, la destrucción de una casa, un choque automovilístico.

C).- EL NEXO CAUSAL:

Es importante comprobar que la acción u omisión de la conducta con su efecto se encuentran unidos por un nexo de causalidad.

En otras palabras, es necesario que la conducta sea la causa del resultado materia. Así por ejemplo si una persona puso veneno en la bebida de otra, tuvo que haberle causado la muerte a su víctima. Pero si los médicos legistas en la necropsia afirman que la persona murió a consecuencia de un paro cardíaco y no por la ingestión del veneno, no podrá haber nexo de causalidad y, por ende no habrá delito.

LA AUSENCIA DEL HECHO.

Existen ocasiones en las cuales una persona realiza hechos que aparentemente son delictuosos, pero por determinadas circunstancias no se le pueden atribuir que cometió el delito. Esto ocurre cuando el

sujeto es impulsado por una fuerza extraña ya sea física humana irresistible, por una energía de la naturaleza, por hipnotismo o sonambulismo, en estos casos se puede considerar como un excluyente de responsabilidad ya que las circunstancias que rodean el hecho son muy especiales, dando como consecuencia la ausencia del hecho.

2.- La Tipicidad.

El Estado cuando considera que es importante proteger a la sociedad de los hechos dañosos que atenta contra los bienes y garantías humanas, como son la vida, la integridad corporal, la libertad de las personas, etc., crea lo que se denomina un tipo delictivo, que es la descripción que la ley hace de un hecho por estimar que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos. Así los tipos delictivos son los marcos o cuadros que se encuentran en la ley y que definen los hechos. Por ejemplo el tipo de robo dice "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda darlos conforme a la ley".⁽¹³⁾

De manera para que un hecho se lo considere típico debe encuadrarse al tipo legal, es decir, debe adecuarse a la descripción legal. Por lo tanto tomando el delito de robo, solo será considerado como tal cuando el sujeto se apodere de una cosa que debe ser necesariamente mueble, ajena y además haberla tomado sin derecho y sin consentimiento del que podía darla de acuerdo a la ley.

LA ATIPICIDAD.

Ahora bien cuando falta alguno de los elementos que se requieren en el tipo se dice que hay atipicidad, como ocurriría en el

(13) Op. Cit. CODIGO PENAL. Pág. 122. Art. 337.

caso de una persona que tiene cópula con una mujer mayor de 18 años en que no podrá imputarse el delito de estupro porque el tipo requiere que la mujer sea menor de 18 años. De aquí se desprende la necesidad de conocer cuales son los elementos del delito, así como sus características substanciales.

Las causas de Atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c).- Cuando no se da las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley; e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigido y; f).- Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.

3.- La Antijuridicidad.

El hecho, para ser delito, además de típico debe ser antijurídico; para comprender esto debemos mencionar que toda conducta jurídicamente regulada sólo puede pertenecer a dos grupos: el de las conductas lícitas o legales y el de las ilícitas o ilegales, no hay posibilidad de una tercera forma. Todos los actos regulados por el derecho pertenecen necesariamente a uno u a otro grupo.

Por ejemplo es lícito hacer ejercicio en un deportivo, ir al teatro, ir a dar un paseo a un lugar turístico, caminar por la acera de las calles, abordar un autobús. En cambio es ilícito no pagar a la persona que se le debe, pasarse un alto, secuestrar a un individuo, violar a una muchacha.

De lo anterior se puede observar que son delitos penales únicamente los dos últimos ejemplos, no pagar el sueldo a un trabajador es un ilícito laboral, pasarse un alto tiene sanción administrativa.

A).- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito, se le suele llamar también causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Las causas que excluyen la incriminación son: Ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Ahora bien las causas de justificación que jurídicamente son aceptadas son: a).- La Legítima Defensa; b).- El Estado de Necesidad; c).- Cumplimiento de un Deber; d).- Ejercicio de un Derecho; e).- Impedimento Legítimo.

4.- La Culpabilidad.

Ahora bien para que un hecho sea delictuoso se requiere además de típico y antijurídico, que sea culpable. Esto significa que pueda reprocharse al sujeto el haber obrado contrariamente a lo establecido por la norma.

Cuando la ley castiga con pena de prisión al responsable de un homicidio, en realidad lo que hace es prohibir matar. Es el "no mataras" del Decálogo. De este modo, se dice que el sujeto actúa con culpabilidad cuando se le puede llamar la atención o reprochar el haber violado ese precepto de no matar".

La culpabilidad tiene dos formas esenciales: El dolo y la

culpa.

El dolo según Eugenio Cuello Calón consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso⁽¹⁴⁾.

Se puede decir que consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

A).- EL DOLO.

Se presenta cuando el sujeto se ha presentado y ha querido el resultado. Por ejemplo, una persona quiere incendiar la casa de su enemigo, compra la gasolina, la rocía alrededor de la casa (en puertas y ventanas) y le prende fuego, aquí el sujeto logra lo querido, por eso se dice que actúa dolosamente.

B).- LA CULPA.

Actúa culposamente quién infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer, es decir, se presenta cuando la persona no quiere producir el resultado, pero obró en forma imprudente, imprevista, negligente, sin cuidado, sin reflexión, sin pericia y causa un daño. Por ejemplo, un muchacho que no sabe manejar un automóvil, se sube a éste, lo pone en marcha y al arrancar el vehículo en vez de oprimir el freno, pisa el acelerador, subiéndose a la banqueta, atropellando a dos personas y causando daños en propiedad ajena. El sujeto no quiso causar esos daños, pero es responsable de los mismos por haber actuado en forma imprudente.

(14) Cuello Calón, Eugenio.- "Derecho Penal I", 8a. Edición, Barcelona 1956, Pág. 302.

C).- PRETERINTENCION.

Como tercera forma o especie de la culpabilidad será si el resultado delictivo sobre pasa la intención del sujeto.

Porte Petit sostiene que el Código Penal Mexicano incluye las tres formas de culpabilidad: el Dolo, en el artículo 7o., la culpa en el artículo 3o. y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin en la fracción II del artículo 9o. como tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta regulada en el Código como dolosa, lo cual equivale a decir que el delito es intencional sin serlo⁽¹⁵⁾.

LA INCULPABILIDAD O AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

La inculpabilidad aparece cuando los elementos esenciales de la culpabilidad no se encuentran, es decir, no hay conocimiento ni voluntad.

Existen ocasiones en que no se le puede reprochar a una persona el haber actuado aparentemente en forma delictuosa. Tal es el caso en el cual una persona se le obliga bajo pena de muerte a que realice determinado acto o cuando sufre un error que recae sobre lo substancial del hecho en forma invencible. Por ejemplo, cuando una persona en la estación de ferrocarril toma una maleta exactamente igual a la suya, pero que pertenece a un tercero, no comete robo porque obra bajo un error que es esencial (puesto que recae sobre la propiedad) y es invisible (en cuanto que era igual su maleta a la suya).

Otro caso de inculpabilidad especialmente regulado en el Código Penal es el del aborto, cuando la mujer ha quedado embarazada

(15) Importancia de la Dogmática jurídica penal. Pág. 50.

como resultado de una violación. La ley en estos casos, no aplica sanción porque no puede obligar a una mujer a dar luz a un hijo del hombre que cometió en ella un acto contrario a su voluntad, como es la violación.

Cabe mencionar que seguidores normativistas, llenan el campo de las inculpabilidades, el error y la no exigibilidad de otra conducta. En estricto rigor las causas de inculpabilidad sería el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volutivo).

5.- La Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Para Fernando Castellano, punibilidad es: a).- Merecimiento de penas; b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y; c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Para constituir un delito el hecho típico, antijurídico y culpable debe estar amenazado por una pena, es decir, debe ser punible.

Al sujeto que comete un delito se le aplican diversas consecuencias penales como son: la muerte, la prisión, el confiscamiento.

A).- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En algunos casos, concretamente señalados por la ley, por causas de política criminal, se considera oportuno no aplicar en particular la pena al autor del delito. Este es el caso cuando no se sanciona a la mujer que aborta por su propia imprudencia. Por ejemplo, a la mujer que desea aprender a manejar, choca con un automóvil y se produce el aborto, no se le aplica sanción alguna, porque se considera que ya es suficiente pena el haber perdido al ser de sus entrañas para que, además se le ponga en prisión. A estos casos se le denomina excusas absolutorias.

d).- Las Consecuencias del Delito.

Es preciso afirmar que todo individuo que comete un delito se le debe aplicar necesariamente una pena o una medida de seguridad.

La pena máxima es la de muerte que se aplica en muchos países. En nuestro país la pena que comúnmente se aplica es la de prisión que consiste en la privación de la libertad corporal de una persona y va desde tres días a 50 años.

Otras penas y medidas de seguridad son: la reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes; el confinamiento que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, la prohibición de ir a un lugar determinado; la pérdida de los instrumentos del delito, la amonestación... entre otras. (16)

En el siguiente capítulo se dará una visión general de las

(16) Manual de Introducción a las Ciencias Penales "Parte General". Secretaría de Gobernación. México 1976. Pág. 7 y siguientes.

penas y medidas de seguridad, para de esta manera ubicar en donde se encuentra inserto la reparación del daño, motivo y razón del presente trabajo.

El sentido del análisis de naturaleza elemental y sintética de este primer capítulo es el de involucrarse de los principios rectores del Derecho Penal y poder ubicar su campo de estudio dando el enfoque preciso con respecto a la reparación del daño.

DELITO "ES LA INFRACCION DE LA LEY Y DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, Y RESULTA DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y SOCIALMENTE DAÑOSO."⁽¹⁷⁾ FRANCESCO CARRARA.
(FUNDADOR DE LA ESCUELA CLASICA).

(17) CARRARA, Francesco, "Programa de Derecho Criminal". Parte General. Volumen I. Temis Bogotá 1973, Pág. 34.

CONCLUSION.

CAPITULO II.

El propósito de este segundo capítulo es poner en claro la definición nominal del delito que se deriva de delinquer, "abandonar" y equivale a una desviación o abandono del camino recto de la ley. El delito se deduce del conflicto entre la prohibición de la ley y del hecho material.

El estado es el encargado de avisar las consecuencias de los actos ilícitos que prevé las normas penales, por medio de la promulgación para que de esta forma logre su fin causal que es el bien público temporal. Se debe afirmar como dice Carrara "el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas... y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil", (18) ya lo decía Puffendor "el delito es una actividad inmoral", (19) al mismo tiempo se debe tener presente lo que decía el doctrinario José Angel Ceniceros en defensa del que delinque "no hay delincuente sino hombres. (20)

Es necesario poner de manifiesto la importancia del libre albedrio porque sin él no tiene sentido las normas jurídicas que están encaminadas a sujetos libres como lo decía el Dr. Recaséns Siches "el hombre es libre albedrio". (21)

Se debe tener presente las causas de justificación que afectan a las personas que en determinadas circunstancias delinquen, el mismo Ortega y Gasset nos dice "yo soy yo y mis circunstancias, y si no

(18) CARRARA, Francesco. Op. Cit.- Pág. 50.

(19) Citado por COSTA, Fausto. Op. Cit.- Pág. 126.

(20) CENICEROS, José Angel. El Código Penal de 1931, Bosquejo de una Sociología de la delincuencia. Editorial La Justicia, México 1977. Pág. 9.

(21) RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 21.

la salvo a ella no me salvo yo", (22) de esta forma se verán las razones por las cuales una persona delinque.

Sin duda alguna la causa más evidente de la delincuencia es la desintegración familiar ya que siendo la familia la célula inicial socializadora, si se daña por falta de la madre o del padre esto necesariamente repercutirá en la formación de los hijos.

Cabe mencionar a manera de conclusión que la educación de un pueblo en su sentido más amplio, es decir, abarcando las facultades humanas tanto sensitivas, intelectivas, morales y afectivas pueden impedir en gran medida el desarrollo de la criminalidad.

El equilibrio de la persona es el resultado de una buena salud mental que el delincuente carece.

Se puede afirmar que para determinar la penalidad del delincuente se debe tener presente su personalidad que es la organización dinámica individual de los factores biológicos, psicológicos y sociales que determina la adaptación de cada uno a un ambiente.

El Estado en su papel de promotor de la prosperidad pública debe intervenir en orden al mejoramiento de la condición de todos y en especial de los trabajadores.

La experiencia de todos los días nos dice que muchas personas son golpeadas y maltratadas porque no se respeta la persona humana.

(22) ORTEGA Y GASSET, José. Prólogo para Alemanes. Revista de Occidente. Madrid 1974. Pág. 56.

Se debe motivar en el conocimiento de que todos formamos una gran familia humana y que todos nos necesitamos mutuamente.

Finalmente diré que se debe quitar ese egoísmo que nace del falso apego al propio yo que impide trabajar por el bien de los demás y por tanto participar en la colaboración social.

CAPITULO III.

LA PENA.

CASTIGO PREVISTO EN LA LEY PARA SER APLICADO, POR AUTORIDAD
LEGITIMA AL AUTOR DE UN DELITO O FALTA.

SANCION ECONOMICA O DE OTRA INDOLE INSTITUIDA EN LA LEY O
ESTIPULADA EN UN CONTRATO O ACTO JURIDICO CON LA CUAL SE
CASTIGA AL QUE A DEJADO DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES. (23)

(23) CUMFRE E. J. Op. Cit. Pág. 450.

CAPITULO III.

LA PENA.

a).- Fundamentos Filosóficos-Jurídicos de las Penas.

El contenido de este tercer capítulo tiene como finalidad conocer primeramente el origen de la pena, Giuseppe Maggiore proporciona la definición nominal de pena diciendo: "El término proviene del vocablo latino poena y denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley",⁽²⁴⁾ él mismo aclara "el sentido jurídico de la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito"⁽²⁵⁾.

Dentro de las teorías escépticas de la pena al negarle un valor jurídico encontramos al insigne pensador renacentista Thomás Moro, el mismo Fausto Costa lo incluye en su obra diciendo "declarado el absurdo de la pena, sostiene que la comunidad, sin embargo, debe tomar las oportunas precauciones para que a nadie le falte los medios de sostén y la educación necesaria, para comportarse honestamente en todos los casos de la vida. Con esta tesis se anticipó en muchos siglos a la teoría positivista de los sustitutos penales".⁽²⁶⁾ De igual manera el ilustre sacerdote dominico Tommaso Campanella reconoce la necesidad de las leyes penales pero con un carácter esencialmente ético diciendo: "las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo"⁽²⁷⁾

(24) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen II. Editorial Temis, Bogotá 1972. Pág. 223.

(25) Ibid. Pág. 229.

(26) COSTA, Fausto. Op. Cit. Pág. 63.

(27) CAMPANELLA, Tommaso. "La Ciudad del Sol" (en Utopías del Renacimiento). Fondo de Cultura Económica, México 1962. Pág. 136.

Dentro de los exponentes de las teorías de la retribución, se puede dividir en divina, moral y jurídica, la primera supone la existencia de un orden divino que no debe infringirse, su violación establece una pena cuyo fin es el arrepentimiento del trasgresor de la ley.

En cuanto a la retribución moral Kant es el principal exponente que la sustenta en la medida que la pena debe imponerse para el restablecimiento de la ley moral, el nos dice que la ley penal es un imperativo categórico "¿Qué es un imperativo categórico? ...ordena que las máximas que nos sirven de principios de volición se adecuen a la ley universal".(28)

Con relación a la retribución jurídica su máximo exponente es Hegel al considerar el delito como un atentado contra el derecho constituyéndose la pena como consecuencia lógica del delito con el fin de preservar el imperio del régimen jurídico.

Maggiore reafirma como único fundamento de la pena a la retribución jurídica, definiéndola así "un mal conminado o infligido al reo, dentro de las normas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado".(29)

Existe también la teoría de la emienda cuyos exponentes son Platón y Séneca que sostiene que la pena es la medicina del alma, creo importante enunciar la reflexión que hace el ministro de Nerón al respecto, "Así es menester también que el depositario de las leyes, el que tiene el regimiento de la ciudad, trate de conducir a los súbditos, todo el tiempo posible con palabras blandas y persuasivas que les

(28) COPLESTON, Frederick. "Historia de la Filosofía". Tomo VI. Editorial Ariel, Barcelona 1951. Pág. 305.

(29) MAGGIORE, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 203.

insinuen el cumplimiento del deber y les inculquen el amor del bien y de la justicia, el odio a los vicios y la afición a la virtud. Pase a un lenguaje más severo, con el cual amonesta y reprenda si es preciso; y más tarde acuda a la punición, leve al principio y fácilmente revocable, y reserve el último suplicio para los delinquentes del grado último, de tal forma que nadie muera, sino aquél cuya muerte es para él mismo un beneficio".⁽³⁰⁾

Francesco Carrara escribe categóricamente al respecto "el derecho de castigar que tiene la autoridad del Estado emana de la ley eterna del orden aplicada a la humanidad, que es como decir, que emana de la ley natural. Y cuando hablo de la ley natural no entiendo por naturaleza, las condiciones materiales del ser humano pues este falso concepto, que originó tantos errores, lleva a confundir los apetitos y las necesidades del hombre individualmente considerado, con los derechos de la humanidad."⁽³¹⁾

1.- Clasificación de las Normas Jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones.

Seguidamente daré un estudio sobre las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones basándome en los lineamientos de estudio marcados por el profesor Eduardo García Maynez en su libro "Introducción al Estudio del Derecho".

Inspirándose en doctrinas romanas, el Jurista Ruso Korkounov⁽³²⁾ divide los preceptos de derecho en cuatro grupos, desde el punto de vista de sus sanciones:

(30) SEREA N'ÉO, Lucio. Ores Completas. Editorial Aguilar. México 1966. Pág. 47.

(31) CARRARA, Francesco. Op. Cit. Pág. 34.

(32) COURS DE THEORIE GENERALE DU DROIT, trad. TCHEROFF. 2ª Edición, París, 1914, pág. 206.

Leges perfectae.
 Leges plus quam perfectae.
 Leges minus quam perfectae.
 Leges imperfectae.

Se da el nombre de leyes perfectas aquellas cuya sanción consiste en la existencia o nulidad de los actos que las vulneran. Dicese que tal sanción es la más eficaz, porque el infractor no logra el fin que se propuso al violar la norma. Algunas veces el acto violatorio es considerado por la ley como inexistente para el derecho, lo cual equivale a privarlo de consecuencias jurídicas; otras, puede engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos. Los autores de derecho civil suelen distinguir tres grados de invalidez: Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa. (33)

La sanción de las normas jurídicas no siempre tienden al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del entuerto. Este consúmase a veces de modo irreparable, como ocurre verbigracia, tratándose de los delitos de ultraje a la bandera nacional y homicidio. En tal hipótesis la norma sancionadora impone al infractor un castigo y exige, además, una reparación pecuniaria. Los preceptos sancionados en esta forma recibían de los romanos la denominación de Leges Plus quam perfectae.

(33) ACTO INEXISTENTE es el "que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia" (Aubry Et Rau, T. I, párrafo 7, págs. 118 y 119; Planiol, T. I, número 345). O, en otros términos: "El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así de definición. semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No habia en efecto por que organizar la teoría de la nada" (BAUDRY-LACANTIERIE, Précis, T. I, número 102-103... "A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de

Un tercer grupo de normas esta integrado por aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo. A los preceptos de esta índole llámeseles *Leges Minus Quam Perfectae*.

Póngase un ejemplo: El artículo 159 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales dice que : "el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. La violación de este precepto no es causa de nulidad del matrimonio, según se infiere de la disposición contenida en el artículo 160 del mismo código: "Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa". Con el precepto transcrito relaciónase el 264 del propio ordenamiento. Este último dice que: "Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente de decisión un impedimento que sea susceptible de dispensa (34); II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. (35)

efectos por la ley... La nulidad absoluta es la que ataca los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público" (AUBRY ET. RAU, tomo I, párrafo 27, pág. 118, COLIN ET. CAPITANT, T. I, núms. 64 y 66; Planiol, T. II, número 336). Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo, los incapaces (BAUDRY-LACANTINELLE, Précis, T. I, núms. 102-17; Planiol, T. I, núm. 341; Colin Et. Capitant, T. I, núm. 64, et 67) 'MANUEL BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1939, T. I, Págs. 132 y 133. (Consultar, en la misma obra las páginas relativas a nuestros Códigos Civiles de 1884 y 1928, Págs 153 a 155, así como el resumen de las ideas de Japlot, Piedaliev: y Bonnesse sobre aquellos conceptos; págs. 139 a 153). Ver además los siguientes artículos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales 8, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2239, 2240, 2241).

(34) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, 44 Edición, Editorial Porrúa, México 1938, Pág. 63.

El artículo 265 establece que "los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una menor sin autorización de los padres de este, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la Materia".

El último grupo de la clasificación esta integrado por las leyes imperfectas, es decir, las que no se encuentran provistas de sanción. Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y, sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción y lo propio ocurre con casi todos los preceptos reguladores de relaciones jurídicas entre estados soberanos. Por otra parte hay que tener en cuenta que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas como lo ha observado agudamente Petrasizky⁽³⁶⁾.

El motivo por el cual dí a conocer la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones es para ubicar al derecho penal en donde la sanción se convierte en pena pues aquí el Estado responde con mayor energía frente al delito que ante las violaciones o normas civiles, administrativas o de otra índole, en busca de lograr un acercamiento al estado de cosas que guardaba el individuo en sociedad antes de haber sido cometido un ilícito. De aquí se encuentra la problemática de no poder dar una verdadera pena y garantizar una plena reparación del daño al ofendido, como lo analizaremos posteriormente en el fondo del presente trabajo.

(35) CODIGO CIVIL. Op. Cit. Artículo 158. "La Mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasado 300 días de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo dicere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

(36) El Argumento de PETRASIZKY es citado por GURVICI en su Libro *L'Idée du Droit Social*, Paris, 1932, Pág. 108.

En efecto: cada norma sancionadora tendría que haberse garantizada por una nueva norma, y esta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que pertenecen a un número de derecho siempre limitado, hay que admitir a fortiori la existencia de normas jurídicas deprovistas de sanción.

b).- Generalidades y Definición.

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más características del castigo.

Tomando en consideración que la penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, la pena será como lo señaló el maestro C. Bernaldo de Quiroz "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito" - o sea el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.⁽³⁷⁾

Cuello Calón la define diciendo que "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".⁽³⁸⁾ La pena es, por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.

c).- Características.

Eugenio Cuello Calón nombra las siguientes características con respecto a la pena:

(37) Op Cit. CASTELLANOS TENA, Ferrando, Pág. 37.

(38) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Barcelona 1935. Tercera Edición I, Pág. 544.

1.- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: Libertad, propiedades, honor o vida.

2.- Es impuesta por el Estado, para la conservación del orden jurídico. "Los males o sufrimientos que el estado impone con otros fines (v.gr., las correcciones disciplinarias, en uso de su potestad disciplinaria, pueden sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios) no constituye pena propiamente dicha. Tampoco constituye pena los males (correcciones) impuestos por organismos e instituciones públicas o privadas para la constitución de sus fines peculiares (v.gr., no constituye pena las correcciones para el mantenimiento de la disciplina universitaria, ni las inflingidas por los padres o tutores a sus hijos y pupilos)"⁽³⁹⁾.

d).- Fines que Debe Perseguir las Penas.

El mismo Cuello Calón nos señala los fines a los que debe aspirar la pena: "Obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".⁽⁴⁰⁾

Para lograr el fin último de la pena, que sería la salvaguarda de la sociedad se debe tener presente las siguientes características:

1.- Ser intimidatoria, es decir, que por temor a la

(39) Ibid. Pág. 545.

(40) CASTELLANOS TEVA, Ferrando. Op. Cit. Pág. 25.

aplicación de la pena el sujeto evite delinquir.

2.- Ejemplar, al servir de ejemplo tanto a los delincuentes como a la colectividad en general al ver la efectividad de la amenaza estatal.

3.- Correctiva, logrando en el penado por medio de tratamientos adecuados la readaptación del sujeto a la vida normal y al obtener su curación y progreso educacional se impedirá de esta manera su reincidencia.

4.- Eliminatoria, ya sea por un tiempo determinado o definitivamente dependiendo de que el condenado pueda readaptarse o sea imposible su corrección.

5.- Justa, pues de lo contrario existiría tanto en el delincuente como en la sociedad graves consecuencias al ver que el derecho no contempla los valores que debe proteger para lograr su finalidad por la que fue creado.

Entre otros valores sobresalen la justicia, la seguridad y el bienestar de la sociedad.

Existen algunos juristas que señalan otros caracteres en las penas como el maestro Villalobos que nos dice que "la pena debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica".⁽⁴¹⁾

Por su fin preponderante las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se aplique a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleducados pero susceptibles de corrección

(41) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1993. Pág. 22.

o a inadaptados peligrosos.

Tomando a la pena por el bien jurídico que afecta, pueden ser: "contra la vida (pena capital), corporales (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado), pecuniarias (priva de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la REPARACION DEL DAÑO) y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y tutela".

e).- Finalidad Inmediata de la Pena y de las Medidas de Seguridad.

La finalidad inmediata de la penas es represiva, el derecho penal establece una serie de medidas de seguridad o preventivas. De acuerdo con esta distinción puede hablarse en consecuencia, de derecho penal preventivo y de derecho penal represivo.

f).- Diferencia entre Penas y Medidas de Seguridad.

Al lado de las penas o medidas de represivas, existen las de seguridad o preventivas.

"Sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, la diversidad entre los tratadistas es profunda. Se dice: la pena es represión y se haya destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad (Birkmeyer); en consecuencia estas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e inseparables, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica no la teórica (Liszt); en consecuencia, una y otra corresponden a la esfera

penal. Por último, penas y medidas de seguridad son idénticas (Grispigni, Antolisei). El estado provee a una doble tutela; represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; la pena es simple aflictiva y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra conjuntamente el objeto del derecho penal (Longhi)⁽⁴²⁾

g).- Clasificación de las Penas y Medidas de Seguridad en nuestra Legislación.

De acuerdo con el artículo 24 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- (Derogado).
- 3.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.

(42) CARRASCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. México, 1937, Pág. 313.

- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.

- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Docomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Carrancá y Trujillo clasifica como medidas de seguridad las siguientes: reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación, apercebimiento; caución de no ofender; vigilancia de la policía y medidas tutelares para menores. Las otras tienen el carácter de penas⁽⁴³⁾.

h).- Clasificación de Carnelutti.

El procesalista italiano Francesco Carnelutti afirma que el concepto de sanción no es sino una especie, relativamente al genérico medida jurídica. Por medidas jurídicas entiende los medios que el legislador adopta para la imposición de las normas del derecho⁽⁴⁴⁾.

(43) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 315.

(44) CARNELUTTI, Francesco. Sistema di Diritto Processuale Civile. 1906. I, Pág. 20.

Tales medidas no tienden solamente a la represión, sino que pueden orientar a la prevención de los actos ilícitos. De esta forma cabe la división de preventivas y represivas designando a las últimas generalmente con el nombre de sanciones. El carácter especial de las preventivas aparece claramente en las medidas de seguridad en nuestra codificación penal con el fin de prevenir o evitar la comisión de los actos delictuosos. Como se sabe, las medidas se dividen en personales y patrimoniales.

Las represivas o sanciones, son definidas por Carnelutti como "Consecuencias que derivan de la inobservancia de un precepto"⁽⁴⁵⁾. El fin de la sanción es estimular a la observancia de la norma, por lo cual tales consecuencias han de implicar un mal. Pero quién intentase una síntesis más amplia tendría que admitir, al lado de la sanción penal (en sentido lato) las de carácter premial, es decir, las que recompensan el cumplimiento meritorio de los preceptos del derecho.

Como las unitivas tienden a evitar la comisión de actos ilícitos, fácilmente se comprende que deben traducirse en la amenaza de un mal mayor que el que implique la obediencia; cuando ocurre lo contrario dice Carnelutti, la ley, a pesar de no ser imperfecta equivale, en la práctica, a las normas de este tipo.⁽⁴⁶⁾

Para clasificar las sanciones penas (lato sensu) hay que examinar, según la tesis comentada, si el mal con que se amenaza al violador del precepto consiste o no en el sacrificio o lesión del mismo interés subordinado al propio precepto. Cuando la sanción implica el sacrificio del mismo interés que la norma exige sacrificar, nos encontramos frente al caso de la restitución; si se trata del sacrificio de un interés diverso nos hayamos ante el de la pena. La restitución

(45) CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. Pág. 23.

(46) Ibid. Pág. 22.

tiende a la satisfacción del interés protegido por la norma, mientras que la eficacia de la pena es esencialmente aflictiva, en relación con el titular del interés sacrificado. "La restitución se realiza con el fin de reparar la violación, mientras que la pena se impone porque la violación se ha consumado"⁽⁴⁷⁾. Solo que la diferencia no es absoluta por lo cual sería más correcto declarar que la pena tiene carácter predominantemente aflictivo, en tanto que el de la restitución es predominantemente compensador.

Advierte Carnelutti que a la pena suele oponerse, de acuerdo con el lenguaje usual, no tanto la restitución cuanto la ejecución. Pero añade que es preferible emplear la palabra restitución, porque el otro término corresponde más bien a la actualización o realización efectiva de las sanciones, sea de la especie que fuere. Por esto puede hablarse tanto de ejecución de la restitución o de la REPARACION DEL DAÑO, como de ejecución de la pena.

Si quisieramos precisar el concepto de restitución podríamos decir que es la medida jurídica cuya finalidad consiste en lograr que el mundo exterior vuelva a quedar en las condiciones en que se hallaría si el precepto hubiera sido acatado. Cuando la violación de la norma consiste en una alteración de lo que ya existía, se verifica, propiamente hablando la restitución (Por ejemplo: De la Cosa robada); si consiste en la no modificación del mundo exterior, el fin de la sanción es constreñir al incumplido hacer lo que no hizo (por ejemplo: entrega de la cosa debida al acreedor).

La pena y la restitución son como dice Eduardo García Maynes "figuras extremas de la gama de las sanciones".⁽⁴⁸⁾ Entre ellas existen otras intermedias. La más características de estas últimas es el resarcimiento. En el caso del resarcimiento, el interés sacrificado por

(47) *Ibid.* Pág. 23.

(48) GARCIA MAYNES, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 309.

la norma sancionadora se haya en relación de equivalencia o de compensación con el subordinado al precepto infringido. Hay equivalencia si ambos intereses se refieren a la satisfacción de la misma necesidad; compensación se relaciona con necesidades diversas y el placer procurado por la satisfacción de una de ellas compensa el dolor que la insatisfacción de la otra produce.

Aunque cuando la clasificación de Carnelutti enuncia el Profesor García Maynes es por demás interesante al coincidir sustancialmente con su opinión nos dice que para ordenar sistemáticamente las diversas formas que las sanciones pueden asumir, basta con examinar las relaciones entre el contenido del deber cuya violación condiciona la consecuencia jurídica sancionadora, y el contenido de la sanción misma (Deber Jurídico Secundario).

En vez de resarcimiento (término empleado por Carnelutti) prefiere Maynes hablar de indemnización, porque este vocablo expresa perfectamente la finalidad de la sanción de que se trata, y puede aplicarse tanto al caso de la reparación del daño como al pago de los perjuicios. La distinción entre relaciones de equivalencia y de compensación no es necesaria, porque la compensación supone la equiparación o equivalencia de las prestaciones, y esta se establece precisamente para compensar el incumplimiento de un deber con la observancia de otro.

LA PENA ES:

EL MAL QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL ESTADO INFLINGEN
LOS JUECES A LOS QUE HAN SIDO HAYADOS CULPABLES DE UN ---
DELITO HABIENDOSE OBSERVADO LAS DEBIDAS FORMALIDADES. (49)

FRANCESCO CARRARA.

CONCLUSION.
CAPITULO TERCERO.

A manera de conclusión de este tercer capítulo dire que el principio de autoridad es la base del mecanismo punitivo, el Dr. González Uribe lo afirma diciendo "para llevar adelante el bien público temporal cuenta el estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente "la autoridad o poder público".⁽⁵⁰⁾ Uteriormente añade: "la primera tarea, y sin duda la más importante y trascendental de la autoridad en el Estado es el gobierno de los hombres".⁽⁵¹⁾

La autoridad debe saber lo que hace y tener conocimiento de causa y contar con una fuerza física que respalde sus actos es aquí donde se encuentra la parte coactiva, sin autoridad no puede concebirse el derecho. Creo importante mencionar la reflexión que hizo el maestro de Pisa en relación del paso necesario de la ley natural a la ley positiva al decir "el principio fundamental del derecho punitivo lo encuentro en la necesidad de defender los derechos del hombre y en la justicia encuentro el límite de su ejercicio, así como en la opinión pública hallo el instrumento moderador de su forma"⁽⁵²⁾.

Seguidamente enunciaré la gran reflexión que hace Bértrand Russel en los fundamentos filosófico-jurídicos de la pena donde la ética, educación y el derecho convergen de manera genial. "Los gobiernos desde que empezaron a existir desempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa a consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor... las funciones positivas de los

(50) GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política. Editorial Porrúa, México 1932. Pág. 305.

(51) Ibid. Pág. 307.

(52) CARRARA, Francesco. Op. Cit. Pág. 63.

gobiernos han aumentado considerablemente.

En primer lugar esta la educación, que consiste no solo en la adquisición de conocimientos sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias. (53)

Creo importante mencionar que la educación y el medio ambiente influyen en la forma como podemos aprovechar las buenas disposiciones y contrarrestar las malas inclinaciones.

La educación es una gran fuerza que modifica en gran parte la obra de la naturaleza y viene a tener un papel preponderante en la formación del carácter, de aquí la importancia de lograr en los penales una educación del carácter que no solo es lo que somos, sino lo que queremos ser, y más aún lo que debemos ser.

La voluntad influye en el dominio que debemos tener en nuestra vida. Si hemos educado la voluntad podremos dominar nuestros instintos y podremos luchar contra nuestras malas inclinaciones.

Finalmente diré que el que sufre una pena en un Reclusorio se debe educar su carácter primeramente mediante el conocimiento de sí mismo. Este conocimiento se puede obtener mediante una introspección sincera para que aparezca ante su conciencia las cualidades y defectos que se tienen para aprovechar los primeros y corregir los segundos.

Se debe tener un plan de vida, no se puede caminar a la aventura, se debe señalar una meta, un ideal para darle sentido a la vida y finalmente se debe mantener una voluntad efectiva de cumplir el reglamento, ser perseverantes en el esfuerzo sobreponiéndose a nuestra

(53) RUSSEL, Bertrand. Autoridad e Individuo. Fondo de Cultura Económica. México 1973. Págs. 36 y 37.

naturaleza inconstante.

Resumiendo se puede decir que la obra de la formación del carácter es de cada quién, los que se decidan la consiguen, los que no se deciden a poner nada de su parto, no tendrán quién los supla.

CAPITULO CUARTO.

"LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO".

LA RESTITUCION SE FUNDA EN LA EQUIDAD.

Principio Jurfdico. (54)

(54) Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pág. 307.

CAPITULO IV.

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

a).- Antecedentes de la Reparación del Daño en el Derecho Clásico.

Tomando en consideración las dotes analíticas de Francisco González de la Vega creo importante enunciar las abstracciones que hace en el Código Penal en relación a la efectividad de la reparación del daño, cuestión a tratar del presente trabajo.

Siguiendo el derrotero marcado por las legislaciones española y francesa, en el Código de 1871, la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito y renunciable y sujeta a convenios y transacciones. Se estimó que nada mejor que el propio ofendido o sus representantes, sabrían exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada. Martínez de Castro, en la Exposición de Motivos de aquel Código, expresa que hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito "no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó. Tan cierto es ésto -agregaba- que bien puede atribuirse en Mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales a que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer

acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente".

Si ha de juzgarse del grado de evolución de un cuerpo legal por la forma en que organice la responsabilidad civil, el Código de 1871 debe considerarse como avanzado con relación a su tiempo, pero debe confesarse que sólo en unos cuantos casos, entre miles de procesos, se logró que la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, fuera seguida de una condenación y de una efectiva reparación de los daños y perjuicios.

El Código de 1929 estableció la innovación importantísima de considerar la reparación formando parte de toda sanción proveniente de delito, dando así intervención al Ministerio Público para exigirla. Con tal innovación se hizo intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia; y lógicamente se declararon nulos los convenios, transacciones o cesiones del monto de la indemnización. Pero sobre la ineficacia de esta conquista ya se hicieron con anterioridad las consideraciones del caso.

A la Comisión Redactora del Código de 1931, se planteó la cuestión de volver al sistema del Código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial, o de dar un paso hacia adelante declarando de modo categórico que la reparación del daño sería exclusivamente pública. Se decidió por ésto a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente que el de 1871, o sea la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para exigir la reparación. A este fin se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa y se comprendió a ambas bajo la denominación genérica de "sanción pecuniaria". (55)

(55) GONZALEZ DE LA VECA FRANCISCO.- "El Código Penal Oportano. 3a. Edición.- Editorial Porrúa. México 1976. Pág. 35

De conformidad con el Código, esta comprende la multa y la reparación del daño, que forma parte de la pena pública; y en cuanto a la reparación exigible a terceras personas, como de acuerdo con la Constitución, no les puede ser exigible sin juicio en su contra, se le considera con el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial.

Las tablas o tarifas para computar el monto de la reparación, aún pretendiendo sustentarse sobre una base científica, son poco recomendables y muy pronto se vuelven anticuadas. En el derecho mexicano se tiene la experiencia de las tablas de probabilidades de vida, según la edad, formuladas en 1806 en Francia e incorporadas al Código Penal Mexicano de 1871. La Comisión del de 1931 estimó que cualquier tabla que pudiera adoptarse para graduar la responsabilidad civil, no podría aplicarse si no era oyendo en todo caso el dictamen de peritos, razón por la cual sin titubear no estableció ninguna, dejando al arbitrio judicial la solución de cada caso particular. Y como norma que el juez se fijó, no sólo el monto del daño mismo sino también las condiciones económicas del agente del delito, a fin de situar el problema en la realidad".

Siendo ya tan numerosos en el Distrito Federal los delitos por imprudencia en los últimos tiempos, que ha podido calcularse que sus víctimas ascienden a 50,000 en tres años (dato que acrecienta trágicamente), sólo a causa de accidentes automovilísticos, con la mira de hacer efectiva la reparación en tales casos la legislación de 1931 estableció que "para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicios de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación (art. 31 in fine c.p.).

La plausible innovación adoptada en nuestro derecho no tiene aún eficacia en la realidad por carecerse del reglamento respectivo,

pues uno que fue dictado en 1934 no ha entrado en vigor aún. (56)

A continuación daré un breve resumen de los principios generales del Derecho Penal para entender a través del estudio del mismo la gran necesidad y responsabilidad que tienen los estudiosos del Derecho a dar una solución más idónea y adecuada a la Reparación del Daño en el Derecho Penal al estimular a las autoridades a enfrentarse con verdadera ética a la solución particular de cada caso.

b).- Evolución Histórica de la Reparación del Daño en el Derecho Penal Mexicano.

1.- Sanción Penal.

A través del tiempo se fue definiendo las diferentes sanciones, distinguiéndose básicamente la sanción penal y la sanción civil.

La sanción penal se le atribuyeron las siguientes características:

- 1.- Tutelar del orden y la paz públicos.
- 2.- El Estado como titular exclusivo.
- 3.- Las penas tendrán caracteres aflictivos, ejemplares, intimidatorios, correctivos o ~~el~~ **el** ~~min~~ **minorios**.
- 4.- Las penas deben imponerse sólo a los responsables penalmente, variando su naturaleza y su cuantía de acuerdo con la personalidad del reo, a quién se aplica, aún cuando no se hayan causado daños, sino peligros

(56) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL. "Derecho Penal Mexicano, Parte General. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1930. Pág. 807.

y aún cuando se trate de un simple atentado sin consumación.

- 5.- Las penas se agravan o atenúan por datos netamente subjetivos como el haber actuado con dolo o con imprudencia.

2.- La Sanción Civil.

La sanción civil a su vez tiene las siguientes características:

- 1.- Trata de mantener el derecho al caso concreto.
- 2.- Obliga al pago de lo debido, a la restitución, la reparación y la indemnización.
- 3.- Se vale de medios que no llevan como propósito alguno la intimidación, ni responde a la peligrosidad del sujeto, sino que se adapta a la situación objetiva, a la importancia del derecho desconocido, del daño causado, etc...
- 4.- Puede hacerse valer contra terceros que se hallen ligados con el obligado patrimonialmente (sociedades), o por lazos civiles (padres, tutores, patronos).
- 5.- El ejercicio de las acciones de la sanción civil corresponde al acreedor, al dañado o perjudicado o al beneficiario de los pagos o las reparaciones que han de hacerse.

Al definir dos tipos de sanciones, se clarificó y coordinó de una manera más precisa las acciones que nacen en el delito, distinguiéndose dos fundamentalmente, una represiva pública de carácter penal y cuyo representante es el Estado; y la otra privada, resolutive de intereses y derechos particulares y cuyo ejercicio compete a sufrido directamente los daños o los perjuicios que han de ser reparados.

Sobre estas bases quedaron ubicadas las legislaciones clásicas, incluyendo nuestro Código de 1871. Ciertamente no se ha dado una solución acertada al problema de la reparación, ya que desde tiempos antiguos el ofendido consideraba indigno aceptar dinero como una compensación al daño causado, o también existía la incapacidad técnica y económica de quienes pudieran exigir la indemnizaciones, así como la insolvencia de quienes debieron pagarla, situaciones por demás escabrosas en la solución idónea del problema de restitución justa.

Por lo anterior la doctrina y los legisladores se han preocupado por encontrar una equidad en cuanto a la realización de reparaciones económicas de manera que sea más eficaz al describir nuevos procedimientos y nuevos recursos.

3.- Aportaciones y Controversias de Legistas y Doctrinarios ante el Problema de la Reparación del Daño.

Algunas soluciones que se han dado en relación a este tópico (reparación del daño) fueron las siguientes:

a).- Fortalecer las actividades de los damnificados para hacer efectivo su derecho.

b).- Hacer presión sobre los obligados prolongando su prisión mientras no pagaran la reparación debida, aún cuando tuviera ya derecho a la libertad.

c).- Se autorizó al Ministerio Público para representar al perjudicado mientras comparece o mientras se halla ausente, para pedir a tiempo las medidas aseguradas que fueren pertinentes y para prestar ayuda técnica a los ignorantes y a los pobres.

Algunos legistas renombrados como lo fue Ferri, Garófalo, Fioretti, Puglia, Carnelutti propusieron lo siguiente:

1.- El Estado deberá hacerse cargo de esa clase de indemnizaciones.

2.- Se organizarán cajas especiales de reserva para hacer frente a tal compromiso y que una vez cubierta la reparación en cada caso, se subroga en los derechos del perjudicado para exigir del reo el correspondiente reembolso.

La confusión existente en este campo se manifestó inicialmente en algunos preceptos como; el artículo 29 del Código Penal Argentino de 1921: *En Leyes Italianas*; el Código Español vigente desde el día 3 de febrero de 1945 (artículo 19 y relativos) la Ley Procesal Francesa de 1957, han llevado a la declaración precisa de que lo hecho "no importa equiparar la pena y la reparación... la ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada en facilitar o simplificar y aún garantizar la indemnización (pero) el hecho de que en este punto insida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena". (57)

Merkel decía que "el Delito es una unidad", llegando a la conclusión no muy lógica de "unidad en las consecuencias de la ilicitud" pues la obligación de indemnizar el daño ex delicto, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, sirve para el mismo fin de las penas; coinciden con ellas en sus efectos mediatos y generales. "Todo eso no le trajo en la doctrina sino una enconada crítica y un definitivo esclarecimiento de que la reparación de los

(57) BINDING: *Normen*, números 40 y 41; FLOREAN, II, Pág. 757: "Nada repugna a los criterios de los positivistas que identificar la pena con la obligación del resarcimiento"; FINGER, pág. 446; ALIENA: *Derecho Penal*, T. I, pág. 169; CRISPAGUI: *La Sanción Criminal en el Moderno Derecho Represivo*, págs. 440 y sigtas. CASALUTTI: *Il danno e il reato*; AZAR: *Hechos y actos jurídicos II*, pág. 257 y nota 39

daños causados por el delito no es una pena pública"⁽⁵⁸⁾

Nuestro código de 1931 toma la idea de Merkel declarando en su artículo 29: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública". Con esto se olvida que las funciones del Ministerio Público no se reduce al ejercicio de las acciones penales sino que implica la representación de los ausentes, la defensa y el auxilio cuando se trata de menores, de incapacitados, de pobres o ignorantes, esto provocó un sistema híbrido como lo llama Carrancá que permitía al perjudicado y a sus herederos exigir la reparación como acción civil, y a la vez daba intervención al Ministerio Público.⁽⁵⁹⁾ Todo esto trajo una confusión que llevaría tener características de gran ambigüedad como en el caso de que en ocasiones la reparación era pena pública y en otros casos como acción civil y en otros no se sabe si es pena pública que inexplicablemente no se extingue ni se altera por la substitución o conmutación, por la condena condicional, por la muerte del delincuente, por la amnistía, por el indulto ni por los excluyentes de responsabilidad penal (artículos 15, 76, 90 fracción III, 91, 92 y 98 del Código Penal), o es una sanción civil que como tal se sustrae a tales medios de modificación o extinción de las penas.

Con todo esto se puede constatar que la reparación del daño no puede ser pena pública y sanción civil simultáneamente ya que cada tipo tiene su naturaleza diversa una de otra, ya que no se puede reducir una esencia a otra esencia.

Sin embargo se crea un absurdo al decir: "Cuando la

(58) SOLER: Derecho Penal Argentino, T. II, pág. 523 de la primera reimpresión. Buenos Aires. RICARDO C. MÚÑEZ: La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal, Buenos Aires, 1943, págs 33 y sigtes. ANTONIO JUAN FLORES: Compendio de Derecho Penal, Vol. I, págs 433 y sigtes.

(59) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 176.

reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil ante la necesidad de conceder acción en contra de los ascendientes en ejercicio de la patria potestad; contra los tutores y los custodios, de incapacitados, contra los directores de internados y talleres en que sean recibidos aprendices menores de 16 años, contra los dueños, empresarios o encargados de negocios mercantiles, por sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos en desempeño de su servicio; y contra las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes, directores, tal como lo expresa el artículo 32 del Código Penal.

Ante esta situación de ya no afirmar que una cosa es lo que no es sino que la cosa es y no es, nos encontramos con un juego de palabras o un subterfugio arbitrario. La prisión y los azotes son penas y solamente se pueden aplicar a los responsables de los delitos. La reparación del daño en cambio, es una sanción civil aún cuando se diga lo contrario, por eso no repugna que se reclame de quienes tengan responsabilidad de ese género aún cuando no la tengan penal.⁽⁶⁰⁾

Los legisladores establecieron después de afirmar que la reparación del daño es una pena pública, que la reparación debe ser fijada en atención a la capacidad económica, de quien la ha de pagar, legalizando la falta de reparación ya que en su mayoría existía la insolvencia constituyendo la ausencia de la satisfacción de los perjudicados.

El artículo 10 lesiona el principio de la personalidad de las penas al decir "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente "EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECIFICOS POR LA LEY". Asimismo el artículo 61 reduce las penas en los casos de imprudencia pero tiene cuidado en exceptuar la reparación del daño.

(60) CENICEROS Y GARRIDO, *La Ley Penal Mexicana*. Ediciones Bota, México 1934. Pág. 47.

También se observa como el artículo 36 señala que cuando en un delito están involucradas varias personas, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes según su participación ya sea moral o material en los hechos y según sus condiciones económicas, aquí encontramos otro absurdo, ya que dice que la reparación es pena pública y la deuda se deberá considerar como mancomunada o solidaria.

Es también oportuno resaltar como el artículo 84 fracción IV se declara contraria a la constitución federal al ordenar mantener en prisión a los reos que merezcan ya la libertad preparatoria pero que no hayan pagado o garantizado la reparación del daño. (61)

Tomando en consideración que el resorte de toda actividad humana es el interés y dado que el Ministerio Público se le atribuye el papel de auxiliar de las partes perjudicadas, se nulifica la acción de los directamente interesados, ya que como lo muestra el artículo 21 Constitucional al declarar la reparación del daño como pena pública y por ende la institución burocrática competente llamada Ministerio Público tendrá la obligación de no estar apática en toda reclamación sobre daños y perjuicios, en la búsqueda de las pruebas, el anulamiento de los recursos y demás funciones al respecto, situación muy cuestionable en nuestra realidad. Por esto la H. Suprema Corte de Justicia del país defiende en su competencia el derecho de los ofendidos a perseguir la restitución de sus bienes, la reparación de los daños que a ellos se causaron y las indemnizaciones por los perjuicios sufridos, admitiendo a tales damnificados como partes coadyuvantes, situación por demás especial.

Por todo esto se puede apreciar en la reparación del daño, dos acciones una propia del Ministerio Público y otra del particular ofendido, con distintas competencias judiciales, lesionando el principio

(61) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 538.

que prohíbe actuar dos veces sobre lo mismo y olvidando que la sanción civil y penal tienen principios contradictorios ya que la sanción penal se caracteriza por ser aflictiva, intimidatoria y ejemplar, tomando en consideración para individualizar la pena el grado de responsabilidad y peligrosidad del sujeto a quienes se impone, en tanto que la sanción civil no tiene esos fines ni se puede alterar por consideraciones subjetivas.

c).- Fundamentos en que se Apoyan Legistas y Doctrinarios que aceptan a la Reparación del Daño como Sanción Penal o como Sanción Civil.

A continuación enunciaré los fundamentos en que se sostienen los doctrinarios y legistas, su posición respecto a la reparación del daño al aceptarlo como sanción penal o como sanción civil.

Al otorgar la categoría de pena pública a la reparación encauzándola por la vía de la acción penal muchos legistas no están de acuerdo y se apoyan en los siguientes argumentos:

- Olvida la verdadera naturaleza del deber de resarcimiento al delegarla a una acción civil.

- Es conocida en la práctica la ineficacia de la reclamación de resarcimiento por parte del Ministerio Público.

- Se limita la intervención del ofendido tan necesaria para el éxito del proceso.

- La efectividad de la reparación del daño conociendo el problema de insolvencia del inculcado debe ser atendida por otros medios que se ubiquen de manera más congruente con la realidad.

- La limitación del papel procesal del ofendido, en orden al resarcimiento, favorece la venganza privada y constituye una pena trascendental, según aparece regulada por el Código Penal.

Para Juventivo B. Castro, resulta inconstitucional, las disposiciones que elevan a la categoría de pena la reparación del daño, porque con ellas se priva al ofendido de su derecho para demandar y perseguir el resarcimiento, en la cuantía y extensión que solo el titular de la acción puede probar y demostrar que es justa ya que sino llega a justificarse la pena que realmente corresponde a un delincuente por desistimiento de la acción o cualquier otro acto que se suponga indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño en detrimento del patrimonio del particular ofendido por el delito, al que se le niega toda participación directa en el proceso⁽⁶²⁾.

Ahora bien con contrario sensu los seguidores del sistema de nuestra ley mexicana en relación a la reparación del daño penal, razonan de la manera siguiente para justificar su apreciación.

- El daño privado que deriva del delito tiene fuente pública y pública es por tanto su naturaleza; no se le puede equiparar al emanado del ilícito civil.

- El Ministerio Público exclusivamente exigirá el resarcimiento con el fin de amparar mejor los intereses de la víctima que en su mayoría esta mal dotada desde el punto de vista económico y patrimonial para reclamar directamente la reparación del daño.

- No se puede dar acción civil en el proceso penal, para evitar fenómenos de venganza privada al pedir el resarcimiento.

(62) Ibid. Pág. 598.

Olea y Leyva resumen "Que si el juez civil conoce de la reparación del daño, se consuma una extravagante prórroga de jurisdicción de materia penal a un juez civil, legal y racionalmente incapacitado para resolver sobre si existe el delito que constituyen los hechos en que se basa el daño; pues aún cuando el juez se limitara a declarar sobre la licitud o ilicitud de esos hechos, en realidad de verdad, el juez civil estaría haciendo materia justificable, la existencia o inexistencia de un delito se resolvería sobre la materia que esta fuera de su jurisdicción y competencia objetiva, es decir, competencia por razón de materia que es por naturaleza improrrogable, desnaturalizándose así las esencia procesales con una trasmutación... parece inconcebible por lo absurdo" (63).

Almaraz califica de errores y absurdos de la legislación penal de 1931 a la pena pecuniaria y dentro de ella, el tratamiento a la reparación del daño diciendo que no llega a la categoría de pena por carecer de elementos, los fundamenta en los siguientes razonamientos:

En efecto "carece de proporcionalidad, tanto cualitativamente (gravedad de pena para gravedad de delito y diferentes penas distintas naturalezas de delito) como cuantitativamente (mayor o menor pena, según la mayor o la menor criminalidad del acto, a fin de satisfacer el sentimiento popular de justicia), que exigen los eclécticos; pero tampoco es posible relacionarias con el criterio positivista de peligrosidad". Añade "al considerarla el código del 31 como pena, desconoce la verdadera naturaleza tanto de la pena como de la reparación y olvida que si bien es consecuencia del delito, no toda consecuencia del delito es pena" (64).

Sigue observando que los reformadores de 1931 sostienen que

(63). Ibid. Pág. 599.

(64). Ibid. Pág. 599.

la reparación es en ocasiones, verdadera pena, cuando se exige al responsable del ilícito, al paso que en otras no lo es en cuanto se exige de tercera persona. Ahora bien, ¿Por qué esta pena pública cambia subitamente de naturaleza cuando se exige a terceros? Esta inseguridad demuestra claramente un absoluto desconocimiento de los motivos que imperan para establecer la reparación del daño en el derecho penal. El principal que es de orden práctico, consiste en no dejar desamparadas a las víctimas de los delitos, entregándolas al procedimiento lento, costoso e inseguro ante los tribunales civiles. La naturaleza de la reparación hace que dependa, de modo exclusivo del perjudicado, de los daños que sufrió y que deben de repararse en su totalidad y de ninguna manera del obligado a la reparación.

Como se puede apreciar la reparación ciertamente no se garantiza en su totalidad con uno u otro de los sistemas antes señalado, pues ninguno nos enseña una solución al enorme problema que se presenta cuando se observa la existencia de la insolvencia del inculcado por esto tentativamente como lo dicen algunos legistas y doctrinarios es indispensable cargar el acento sobre las medidas cautelares reales en el proceso y proveer aun adecuado régimen de trabajo del delincuente, en prisión, o en libertad y a la oportuna distribución del producto de dicho trabajo que en la actualidad es ilusoria.

CONCLUSIONES CUARTO CAPITULO.

En este cuarto capítulo se trata de poner en claro el origen y evolución que ha tenido la reparación del daño a través del tiempo para poder ver las posibles alternativas de solución, que no podrían llevarse a efecto sino contemplamos el grave y doloroso problema de la corrupción humana nacida por el alejamiento de los valores deontológicos de los hombres de leyes ya lo decía Jacques Maritain cuando entra en desacuerdo con las exageraciones positivistas al afirmar que la verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa en la idea de la ley natural que no es una ley estricta y nos dice: "Hay personas que se imaginan que el derecho natural es una invención de la independencia americana y de la revolución francesa. Los reaccionarios de toda categoría han hecho mucho por propagar esta tontería: La desgracia es que para desacreditar la idea del derecho natural han encontrado aliados por una parte en el pesimismo de ciertos pensadores religiosos de tradición luterana y jansenista, y por otra, en mayor parte de los juristas contemporáneos (sobre todo los de la escuela positivista) los cuales, a decir verdad se abalanzan contra una falsa idea del derecho natural y al exterminarlo no exterminan sino a un fantasma salido de algunos malos manuales"⁽⁶⁵⁾.

Creo importante mencionar que Justicia Conmutativa es la virtud que obliga a dar a cada uno su estricto derecho, con igualdad entre lo que será y lo que se recibe, como dice el principio del Derecho Romano: "Do ut des" "Doy para que me des". En esta justicia se basan los contratos laborales. Quienes lo celebran deben ser conscientes de la obligación moral y jurídica que contraen y de la responsabilidad en que incurrirán si violan estas normas.

(65) MARTAIN, Jacques. "Los Derechos del Hombre y la Ley Natural". Editorial Leviatan. Buenos Aires 1982. Pág. 65.

La violación de la Justicia Conmutativa obliga a la restitución, es decir, impone una obligación moral de reparar el daño causado por la injusticia, para reestablecer el equilibrio. Así quién viole el derecho ajeno en cuanto a bienes, reputación, comete una falta moral y Jurídica contra la justicia y está obligado a la restitución, es decir, devolver el bien robado, el salario, la renta y el honor. La reparación debe hacerse a la persona dañada y en caso de bienes, si ya ha muerto a quién se le hizo injusticia, a sus herederos.

La obligación moral, es deber, pura y simplemente; la obligación jurídica es deuda.

CAPITULO QUINTO.

**"CODIFICACION Y JURISPRUDENCIA DE LA REPARACION DEL
DAÑO (COMENTARIOS AL RESPECTO).**

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SON FORMULAS CIENTIFICAS,
Y PRECEPTOS DE LA RAZON.**

Principio Jurídico. (66)

(66) Pensamiento de Autores Anónimos. Op. Cit. Pág.

CAPITULO QUINTO.

CODIFICACION Y JURISPRUDENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO
(COMENTARIOS AL RESPECTO).

Partiré enunciando los artículos que nos hablan de la Sanción Pecuniaria en el Código Penal para el Distrito Federal reforzado con las anotaciones que nos hace al respecto el Profesor Raúl Carranca y Trujillo en su libro intitulado "Código Penal Anotado".⁽⁶⁷⁾

a).- Ley Sustantiva.

1.- Artículo 29.- Multa y reparación del daño. (Comentario y Jurisprudencia).

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última

(67) Carranca y Trujillo Raúl. Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 13a. Edición. Editorial Porrúa. México 1987. Págs 156 y siguientes.

conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo, saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no ~~g~~ tenderá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, -- descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de liberdad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. (1), (2), (3), (4), (5), (5a) (5b).

Es preciso indicar que los anteriores, así como los que le si guen números dígitos, servirán para ubicar los comentarios en la parte -- que corresponde a nuestra legislación.

(1) Con la pena de prisión, la multa --pago al Estado de una cierta cantidad de dinero, con carácter de pena-- constituye el otro polo sobre el que gira el sistema penal mexicano. Tal pena ha sido duramente criticada alegándose que al rico le representa la impunidad entretanto -- que al pobre un cruento sacrificio cuando no la prisión sustitutoria en -- caso de insolvencia. Se ha buscado un sistema que asegure la mayor pro-- porcionalidad entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas --

verdaderas del obligado a pagarla. El actual c.p. sueco, conforme al proyecto de Thyren, consigna el "dagsbot" o "día multa", que comprende los -- ingresos líquidos diarios del multado o sea su ingreso bruto con deducción de sus egresos justificados, propios y familiares, por alimentación, habitación, vestido, educación, mantenimiento de la salud, diversiones honestas, etc. Finlandia y Suiza han seguido igual sistema. La cuantía de la multa se fija, según estas legislaciones, en "días-multa".

El c.p. de 1929 trató de integrar tan excelente sistema entre ~~estas~~ estableciendo "días de utilidad" (art. 84). La innovación resultó impracticable entre otras cosas por falta de verificación de lo declarado por los acusados. El c.p. sigue el sistema de establecer multas en dinero, según cuantía mínima, dejando a los tribunales la fijación de la cuantía concreta en cada caso.

Muy indicada tratándose de delitos motivados por el afán de -- enriquecimiento ilícito, el actual c.p. italiano autoriza al juez a triplicar el importe de la multa fijada en la ley, en aquel caso o en el de que por las condiciones económicas el reo el máximo de la multa resulte irrisorio (art. 24).

(2) Para combatir --la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que le causa, se da a -- la reparación del daño proveniente del delito el carácter de pena, proveyéndose su ejecución de iguales enérgicos medios que la de la multa. Se han ideado diversos sistemas para hacer eficaz invariablemente la reparación de los daños causados por el delito. Destaca entre ellos la "caja -- de multas" ideada por Garófalo, que recogería todas las multas judiciales y con su importe se haría pago inmediato de los daños a las víctimas de -- los delitos.

El c.p. ha dado jerarquía de pena pública a la reparación del daño convirtiéndola en una especie de sanción pecuniaria. El -- c.c.p. autoriza medidas eficaces para hacerla efectiva (v. art. 28 c.c.p.)

JURISPRUDENCIA.— La ley impone al juez que practique una averiguación del orden penal, la obligación de asegurar ante todo las cosas objeto del delito; y en el curso de la instrucción deberá acreditarse a quien pertenece la propiedad de esas cosas (S.C. Jurisp. def., 5ª época, núm. 24). El aseguramiento de la cosa materia del delito a que se refiere el art. 72 c.é.p. en su párrafo primero sólo es procedente cuando dicho aseguramiento sea útil y necesario para lograr que no desaparezcan las huellas materiales del delito y para que la cosa pueda ser devuelta a su dueño, siempre que los derechos de propiedad y posesión del que la reclama no sean discutibles. En tratándose del aseguramiento de un bien raíz, cuyos derechos de propiedad y posesión sean discutibles y necesiten ser motivo de una controversia en el orden civil no debe hacerse este aseguramiento pues ni es fácil que el bien inmueble desaparezca ni por otra parte los derechos sobre propiedad y posesión que el querellante pueda tener lo son el carácter de indiscutibles (S.C., tesis relacionada, 5ª época, t. XXVII, pág. 849). Para decretar el aseguramiento de las cosas materia del delito no es necesario que previamente quede demostrada la existencia del cuerpo del mismo y antes por el contrario la autoridad judicial que practique las primeras diligencias debe efectuar entre otras cosas ese aseguramiento de la cosa que se suponga que es materia del delito (S.C., tesis relacionada, 5ª época, t. XXVII, pág. 1532). El aseguramiento de los objetos materia del delito de robo puede llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo cuando se encuentran en poder del mismo acusado o de algún causahabiente suyo, que por su relación inmediata con él puede ser considerado, a reserva de lo que establezca la sentencia definitiva, como inodado en la ejecución de los actos criminosos; pero ese aseguramiento no procede cuando los objetos materia del delito se encuentran en poder de un tercero que aparezca ser de buena fe, caso en el cual es necerio vencer en juicio a dicho poseedor. Las razones que ha tenido la S.C. para fundar esta tesis son: que las garantías individuales no deben ser interpretadas de manera que vengan a constituir un perjuicio social, ya sea facilitando la impunidad de los

responsables, ya el aprovechamiento por parte de éstos de objeto materia del delito, en tanto que tratándose de un tercero de buena fe su derecho a la posesión aparece tan respetable como el del que aparece quejándose como víctima del delito (S.C., tesis relacionada, 5ª época, t. XXXVI, pág. 1690). El Ministerio Público no tiene facultades para ordenar el aseguramiento del objeto del delito (S.C. Jurisp. del., 5ª época, núm. 27). Siendo la finalidad de ese aseguramiento impedir que desaparezca el objeto del delito y evitar que se dificulte la comprobación del mismo, cuando ese aseguramiento se refiere a bienes inmuebles procede conocerla suspensión, ya que por naturaleza no son de fácil ocultación (S.C., Jurisp. def., 5ª época, núm. 28).

JURISPRUDENCIA.- La sanción de la reparación del daño, por la cantidad de \$59,000.00, cincuenta y nueve mil pesos, es legalmente correcta, pues ella es el equivalente de lo que el acusado aprovechó para sí sin tener derecho para ello. La reparación del daño no puede ser menor del causado tratándose de delitos de perjuicio patrimonial, pues lo contrario implicaría hacer del delito un negocio para el infractor de la ley sustantiva penal, quien en ningún caso como el presente puede resultar beneficiado con aumento en su propio patrimonio.- Toca 158/71.- Octava Sala, H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. (C y R).

La reparación del daño, independientemente de la capacidad económica, es ineludible cubrirla en su cuantía, pues tratándose de daños que, como en el caso, son los correlativos al apoderamiento de una cantidad de dinero en efectivo o numerario, el acusado no podría aumentar ilegalmente su patrimonio, enriqueciéndose, como resultaría si la condena a la reparación del daño fuera inferior pecuniariamente al daño causado, esto es, a los \$10,050.00, diez mil cincuenta pesos, en mérito, lo que implicaría una situación privilegiada, sin fundamento en razón jurídica alguna.- Toca 514/70.- Octava Sala, H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales (C y R).

(3) Por tanto se hace efectiva del mismo modo que la multa (v. art. 37 c.p.).

Durante la instrucción del proceso deben rendirse las pruebas sobre la naturaleza y el monto del daño causado a fin de que el Ministerio Público, en sus conclusiones definitivas, apoye en dichas pruebas su concreta acusación.

V. art. 76 c.p.

(4) En cuanto a terceros se sigue el procedimiento señalado para los juicios sumarios en los arts. 590 a 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cf. arts. 31 c.p., 489 a 493 c.f.p., 2, fr. III y 532 a 540 c.c.p.

(5) "La conversión de la multa en prisión sólo se estableció en el c.p. por una verdadera necesidad, casi diríamos dolorosa necesidad -escriben Cenicero y Garrido-, convencidos de que técnicamente es incongruente dicha conversión" (La Ley Penal Mexicana, Botas, México, 1934, pág. 124). La mayor parte de las legislaciones adoptan, no obstante, dicha conversión, "por vía de sustitución y apremio" expresa el c.p. Uruguará (art. 84), si bien autorizando plazos que se fijan al arbitrio del tribunal o el pago mediante trabajo libre (Argentina, Perú, Suiza). Otras legislaciones sólo imponen la prisión sustitutoria cuando la insolvencia del sentenciado le es imputable culpablemente; solución doctrinaria justa, pero en la práctica de difícil valuación. El c.p. Veracruz prescribe que "la multa que no quede pagada por imposibilidad de hacerla efectiva se cubrirá por el reo con el producto de trabajo que realizará en el lugar que designe el Ejecutivo. En caso de imposibilidad física para efectuar trabajo alguno, se le perdonará la multa" (art. 65). "El Estado -comenta al respecto Román Lugo- no debe aceptar categorías económicas en sus medidas represivas... Aceptarlas es ampliar coercitivamente y oficialmente las injusticias sociales" (Comentarios, cit., art. 65, pág. 52).

JURISPRUDENCIA.— Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecerse en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable (Jurisp. definida de la S.C., tesis 918). Si se declara que no hay delito que perseguir, la causa de pedir respecto a la acción de responsabilidad civil desaparece (S.C., t. LVII, pág. 1990). Aun cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como sucede cuando existen algunas de las excluyentes señaladas en la ley o se trata de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas a quienes se enumera en la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir no existe la responsabilidad civil consiguiente, esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad en la vía y forma que correspondan, puedan exigir la responsabilidad civil proveniente de la muerte de aquel de quien deriva sus derechos (S.J., t. LXXIV, pág. 3792). La responsabilidad civil es independiente de la pena y por lo mismo, aunque no exista una condena del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil (S.J., t. LXXXVII, pág. 619). La responsabilidad civil proveniente de delito es una consecuencia ineludible de la penal y si ésta no existe tampoco puede existir aquélla, pues hay que tomar en cuenta que faltando la causa no puede existir los efectos (S.J., t. XCIII, pág. 1434). No se viola el art. 21 Const. cuando la autoridad judicial impone una multa en sentencia a un obrero, pues las multas a que se refiere el precepto constitucional citado corresponden a las que imponen las autoridades administrativas en castigo de las infracciones gubernativas y de policía (S.P. t. LXVI, pág. 263) El juzgador está obligado a regular su arbitrio en materia de reparación del daño atendiendo a la extensión de éste, pruebas existentes y capacidad del

obligado a repararlo, por lo que infringe garantías cuando condena excediéndose de la suma señalada por el propio damnificado (S.C., 1ª Sala, 6746/58/2*). Aunque normalmente se habla de ilícito civil e ilícito penal, lo cierto es que la antijuridicidad de un hecho se precisa cuando a través de un juicio de apreciación objetiva se concluye teniéndolo como contrario a las normas o lesivo a los bienes tutelados por el derecho; de aquí que se afirme que el campo de la antijuridicidad es sólo uno y que es impropio hablar de ilicitud civil e ilicitud penal, ya que un actor traerá consecuencias de uno u otro orden según la consecuencia que la ley asocia al mandato de obrar o abstenerse. En el caso ¿a qué el quejoso estima que como los daños fueron causados en un muro cuya propiedad es común por tener carácter de medianero, contra la pretensión de la ofendida de que el mismo es de su exclusiva propiedad, tendría que resolverse previamente la cuestión civil para después proceder penalmente por el delito de daño en propiedad ajena y que, por otra parte, la supuesta ofendida tiene derecho a una acción civil de pago de daños y perjuicios; pero es el caso que tal argumentación, en principio fundada, resulta inaplicable al caso porque aún en el supuesto de que la pared sea medianera y por lo tanto exista respecto de ella una copropiedad, el procesado realizó actos que causaron daños en la misma sin el consentimiento o aviso previo a su copropietaria, integrándose por ello los elementos del delito de que se trata (S.C., 1ª Sala 469/59/1*).

(5a) Texto vigente conforme al Decr. de dic. 30, 1983 (D. O. núm. 10 de ene. 13, 1984).

V. notas núm. 113 a 117. Aquí se plantea un problema, si cabe el término, de filosofía penitenciaria o penológica. Si se lee con cuidado el texto se tendrá que meditar muy seriamente en la siguiente frase del nuevo párrafo segundo: "El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos". ¿Qué sucede si entre la comisión consumativa del delito y la sentencia en que se fije la multa han transcurrido varios meses -y muchas veces más de los debidos- de acuerdo

con lamentables prácticas en ciertos tribunales, de tal suerte que haya cambiado el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito? Que ateniéndonos al texto se deberá invocar, digamos, el primer salario mínimo diario; que era el vigente en el momento de consumarse el delito. Bien, pero fijémonos que entre la comisión de éste y el momento de la sentencia han pasado varios meses, transcurso de tiempo en que no tuvo probada la plena responsabilidad penal. E incluso si el sentenciado interpone algún recurso habrá que esperar hasta la sentencia definitiva para que quede también definitivamente comprobada la plena responsabilidad penal. Pero acontece que con la fórmula que da la ley la pena de multa guarda relación directa con un dato que no es relevante en cuanto a la plena responsabilidad penal. El día multa, en cambio, debería equivaler a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento en que se le dicte sentencia, es decir, en que por considerársele culpable (plena responsabilidad penal) se le imponga una pena. O sea, en el momento en que el juez la impone debería tomar en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado; pues en caso contrario se apoya la pena en un dato circunstancial -el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito- y bastante lejano a la imposición de aquélla. De alguna manera no hay relación entre ambos (dato circunstancial y pena). Y la pena, para que sea tal y tenga fundamento filosófico, ha de mantener relación directa con todos los elementos que invoque o en que se apoye.

Igual argumento, me parece, se puede sostener frente a las soluciones que da el nuevo texto en lo concerniente al delito continuado y al permanente

El párrafo cuarto del artículo 29 prescribe una substitución de la multa, total o parcial, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Aparece muy claro que la multa es una cosa y dicho trabajo es otra. El trabajo en favor de la comunidad es una pena impuesta por la autoridad judicial; pero de ninguna manera arbitrariamente sino, se supone, con fundamento sólido. O sea, se requieren ciertas

circunstancias o condiciones en el hecho delictivo y también ciertas condiciones o circunstancias en el sujeto de la pena. Lo contrario haría inútil ese trabajo, que implica una profunda pedagogía penitenciaria. Es decir, el trabajo en cuestión se debe imponer por el juez previa reflexión muy seria. ¿Como es posible, entonces, que aquí se admita la substitución? Si el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir una parte de ella habría que buscar otros medios de compensación. Pero invocar en el caso el trabajo en favor de la comunidad es admitir la posibilidad de que el mismo se haga presente no atendiéndose a condiciones específicas del hecho delictivo y del sujeto activo del mismo, sino casuales y provenientes de la imposibilidad de pagar la multa como es debido. En otras palabras, como no se puede dar la multa se da el trabajo. No hay consecuencia aquí un juicio crítico, severo, que destine ese trabajo a la persona indicada en los circunstancias también indicadas. Ya se sabe que las compensaciones, e incluso una especie de la ley del talión como en las lesiones, se han conservado a través de los siglos hasta llegar a los códigos penales modernos; aunque yo pienso que por la jerarquía del trabajo en favor de la comunidad éste debe obedecer a un criterio sólido y perfectamente bien fundado.

Igual razonamiento se puede emplear, a mi juicio, en el párrafo quinto *in initium* y en el último párrafo *in fine*. (C y R).

(5b) Para los efectos del Decr. de dic. 30, 1983 (D. O. núm. 10 de ene. 13, 1983), transcribió sus arts.

TRANSITORIOS.

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.- Respecto a las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas el día en que entre en vigor el presente

Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del propio Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo tercero.- Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente Decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas:

I.- Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día multa; si excede de esta cantidad, pero no de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, de veintiuno al doscientos días multa; y si excede de cien mil pesos, entre doscientos uno y quinientos días multa.

II.- Cuando se establezca multa sobre la bas' de días de salario mínimo, se convertirá a razón de un día de salario por un día multa.

Artículo cuarto.- En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el Artículo 15 fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común.

Artículo quinto.- Las medidas de vigilancia de la autoridad y en cumplimiento de los substitutivos de la prisión a que alude el Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, le competará (n) a la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de la ejecución de sanciones.

Artículo sexto.- Para los efectos del reconocimiento de la

inocencia del sujeto a que alude el Artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1983.- Raúl Salinas Lozano, C.P. Luz Lajous. D. P.- Guillermo Mercado Romero, S. S.- Enrique León Martínez, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de 1983.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación. Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.

2.- ARTICULO 30.- Restitución. Indemnización del daño material y del moral. (Comentarios y Jurisprudencia).

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito (6), y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material (7) y moral (8) y de los perjuicios causados, y (9) (9á).

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución y de dos a tres tantos el precio de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (9b).

(6) El c.p. Veracruz completa el texto anterior agregándole: "y de sus frutos existentes" (art. 27, fr. I).

(7) La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El art. 1915 Cod. Civ. se refiere al "restablecimiento de la situación anterior al daño". La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones: diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa (v. art. 1816, Cód. Civ.).

Para Román Lugo -el daño material consiste en "el menoscabo directo que se ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias lícitas que el perjudicado dejó de obtener"

El Código de Defensa Social de Cuba enumera los varios capítulos que comprende el daño material reparable (art. 113) así como el que comprende los perjuicios (art. 115).

JURISPRUDENCIA.- El art. 1915 Cód. Civ. previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Si el dictamen pericial aparece que a la víctima del delito le ha quedado una debilidad física permanente que la imposibilita para dedicarse a su profesión de médico dentista en la forma usual, lo cual indudablemente ocasionará una disminución de sus ingresos en razón de que no puede permanecer de pie, debe tenerse por probado que es imposible restituir a la víctima a la situación anterior que guardaba al ser lesionada y procede la indemnización en concepto de responsabilidad civil (S.J., t. LVI, pág. 606). Si no se valoriza en autos la cosa

destruida a consecuencia del delito, no están llenados los requisitos del párr. I del art. 31, c.p. (T.S., 6ª Sala, jun. 24, 1941). Es improcedente condenar al reo a pagar al ofendido los gastos judiciales que éste hubiere hecho (T.S., 6ª Sala, jun. 24, 1941). En todos los casos la reparación del daño material o moral está sujeta a las prevenciones del primer párr. del art. 31 c.p., es decir, a la capacidad económica del obligado y a las pruebas obtenidas en el proceso, pues aunque es cierto que la apreciación del monto del daño moral no está sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, sí son susceptibles de comprobación en el proceso las diversas circunstancias que permiten al juzgador fija ese monto, tales como la personalidad de la víctima del delito, su posición social, su educación e ilustración, el estado de su organismo, etc., circunstancias que unas son comprobables por peritos médicos y otras lo son por los demás medios de prueba que la ley autoriza. En consecuencia, si ninguna prueba existe en el proceso respecto de tales circunstancias, no se satisfacen las exigencias del primer párr. del art. 31 c.p. y debe absolverse al reo de la reparación del daño moral (T.S., 6ª Sala, Jun. 24, 1941). Para la fijación de la reparación del daño el juez natural debe atender tanto al acusador como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena (S.C., Jurisp. def., 6ª época, 2ª parte, núm. 251). Debe fundarse y motivarse en su caso la condenación al pago de la reparación del daño moral. (S.C., tesis relacionada 6ª época, 2ª parte, t. XL, pág. 72). En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa; y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior (S.C., Jurisp. def., 6ª época, 2ª parte, núm. 252). Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido (S.C. Jurisp. def., 6ª época, 2ª parte, número 253).

JURISPRUDENCIA.- La reparación del daño, siendo como es una

pena, no puede imponerse en forma abstracta e indeterminada en su extensión para dejar fuera de la jurisdicción de la autoridad judicial aquo su posterior concretación. Toca 549/71. Octava Sala, H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. (C y R).

(8) Según Cuello Calón los daños morales comprenden:

a) El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración pecuniaria de tales capítulos es más o menos posible.

b).- El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito; en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.

En lo posible la prueba pericial debe también establecer la existencia del daño moral y su valuación pecuniaria, correspondiendo al tribunal la final calificación de la pericia.

El C. Defensa Social de Cuba enumera (art. 114) los varios capítulos que comprende la reparación del daño moral.

JURISPRUDENCIA.- Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al art. 31 c.p., la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso (A.J., t. IX, pág. 328). Por daño moral se entiende el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual

de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos. La palabra daño no supone tan sólo alteraciones en el sistema visible de las cosas sino también en el sistema invisible de los sentimientos (A.J., t. XIX, pág. 749). El ofendido quedó inutilizado para el servicio militar activo, por las lesiones que recibió e imposibilitado para obtener ascensos a grados inmediatos...; debe tenerse en cuenta que... no sólo tienen consecuencias de orden económico, que pudieran ser reparadas al conceder la indemnización de los daños materiales, sino también se produjeron consecuencias de orden netamente moral, como fueron: no poder disfrutar de las prerrogativas y honores que son inherentes a las clases y jefes del Ejército Nacional, etc.;... todas circunstancias... se traducen en daños de orden moral; y es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que absolvió del pago de los daños morales causados al ofendido (S.J., t. LXIV, pág. 1224).

(9) Mientras este art. hace referencia, como ofendidos, "a la víctima o a su familia", el art. 35 c.p. se refiere únicamente a "la parte ofendida".

Cabe distinguir entre: a) el pasivo del delito que lo es quien residente en sí mismo, directamente, la acción lesiva; y b) el pasivo del daño que lo es todo aquel a quién alcanza éste. Ambos son parte ofendida "lato sensu"; sólo el pasivo del delito lo es, *stricto sensu*.

(9a) Texto vigente Decr. de 30 de Dic. de 1982 (D.O. núm. Ene. 5, 1983).

Por cierto, la restitución a que se refiere la fra. 1 es un beneficio en virtud del cual persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio logra que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión. Es evidente, en el caso, que la

restitución a que alude la frac. III, ya está comprendida en las fracs. precedentes, por lo que es una repetición inútil. A mayor abundamiento es obvio que la frac. I abarca cualquier delito que se cometa, incluidos por supuesto los del Título Décimo. En lo tocante a los dos o tres tantos del precio de la cosa, o a los bienes obtenidos por el delito, no hay la menor duda de que se trata de una indemnización del daño material; por lo que igualmente estamos en presencia de una repetición inútil.

(9b) Texto vigente conforme al Decr. de dic. 30, 1983 (D.O. núm. 10 de ene. 13, 1984).

V. notas núm. 118 a 121a. Lo único que se modifica en el nuevo texto es la fracción II precedente. Aparte de la indemnización del daño material y moral se añade ahora la de los perjuicios causados, y se quita la alusión a la víctima o a su familia. Esto último se puede entender aunque hubiera sido preferible que el legislador se refiriera a la parte ofendida (que engloba a la víctima, a la familia y a cualquier otro sujeto). Ahora bien, ¿qué los perjuicios causados no se hallan acaso comprendidos en la indemnización del daño material? ¿Puede haber un daño material sin que se atienda asimismo a los perjuicios causados? Creo que no, razón por la que resulta inútil el añadido de "los perjuicios causados".

3.- ARTICULO 31.- Datos para fijar la reparación del daño (Comentarios y Jurisprudencia).

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (10) (11) (11a).

(10) V. jurisprud. en notas 120 y 121 y art. 52, apartado 2, c.p.: para adecuar la sanción correspondiente al sentenciado el tribunal deberá tener en cuenta sus condiciones económicas". Al efecto "deberá

tomar conocimiento directo del sujeto (delincuente), de la víctima" y de otros elementos de juicio.

JURISPRUDENCIA.- Si para la condena a reparación del daño la autoridad responsable tomó en cuenta exclusivamente el que era preciso reparar, pero no la capacidad económica del obligado a hacer el pago, es de concluirse que su sentencia es violatoria de garantías (S.C., 1ª Sala, 601/57/1ª). La legislación penal de 1871 contenía en su articulado una tabla para determinar la vida probable de una persona de acuerdo con la edad que tuviera al fallecer, por causa de un acto delictuoso; esa tabla, basada en datos estadísticos y médicos, por estar incluida en el ordenamiento legal, tenía el carácter de obligatoria para los jueces, quienes no estaban precisados a sujetar a juicio pericial el punto relativo a la vida probable de una persona privada de la vida a consecuencia de un homicidio; la legislación penal vigente omitió incluir en su articulado esa tabla de vida probable y, por ende, permitió que en cada caso especial se determinara la vida probable del paciente del delito, determinación que, por requerir conocimientos especiales debe hacerse por peritos conforme al art. 162 c.c.p.; además conforme al primer párrafo del art. 31 c.p., si en los autos no existe ninguna prueba acerca de la vida probable del occiso ni por lo mismo acerca del daño causado a sus deudos, debe absolverse al acusado del pago de la reparación de ese daño (T.S., 6ª Sala, Jun. 19. 1941). En materia de restitución de la cosa obtenida por medio del delito no debe atenderse a la capacidad económica del obligado, toda vez que el delito nunca debe convertirse en una fuente de lucro; así lo reconoce la S.C., como puede verse en el S.J., t. XLVIII, pág. 258 y LXI, pág. 4163 (T.S., 6ª Sala, abr. 24, 1941). Es procedente pronunciar la condena de reparación del daño no obstante que no se haya acreditado quien sea el propietario de la cosa dañada, si está comprobada plenamente la culpabilidad del acusado y hubo avalúo de los daños; pues debe tenerse en cuenta que la ley establece dicha reparación como parte integrante de la pena y que la misma es exigible de oficio por el Ministerio Público, máxime que el propietario tiene expeditos sus derechos para acreditar

tal carácter aun posteriormente (S.C., 1ª Sala, 2099/50/1ª).

JURISPRUDENCIA.- El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no pueden ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación federal mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el

monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador Federal y deben complementarse mutuamente, máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la ley y del Legislador, por lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a

terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que la sostenía o ayudaba a su sostenimiento. (S.J. Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 8, pág. 27). (C y R).

(11) Cf. art. 61 c.p.

En muchos países, particularmente los europeos, funciona un seguro obligatorio de accidentes administrado por el Estado y que todo automovilista debe contratar como inexcusable requisito para poder transitar en el país manejando vehículos con motores de explosión interna. No obstante que desde 1931 está en pleno vigor el art. 31 c.p. aún el Ejecutivo Federal no le ha dado cumplimiento reglamentando un seguro que pudiera ser semejante al que existe en otros países.

(11a) Texto vigente conforme al Decr. de dic. 30, 1983 (D. O. núm 10 de ene. 13, 1984).

V. notas núm. 122 y 123. (C y R).

4.- ARTICULO 32.- Terceros obligados a reparar el daño. (Comentarios y Jurisprudencia).

Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 (12):

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (13);

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (14);

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años (15), por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o

establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (16);

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause(17); y;

VI.- El Estado, subsidiariamente, por su funcionarios y empleados (18).

(12) V. arts. 29 c.p., 489 a 493 c.p.p.

El art. comentado consagra la responsabilidad civil objetiva sin culpabilidad penal, fundada en el riesgo objetivo o riesgo creado. También consagra la responsabilidad civil derivada de la patria potestad, la tutela y la relación de superioridad en razón de enseñanza, trabajo o industria.

El art. 1910 Cód. Civ. previene que: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima". Ello se entienda sin perjuicio de la acción que, en su caso, corresponda al que reportó la obligación, para repetir sobre el principalmente obligado, con apoyo, en los arts. 1984 a 2010 Cód. Civil, especialmente el 1999.

(13) V. arts. 1911 y 1919 a 1922 Cód. Civ.

(14) V. art. 1921 Cód. Civ.

(15) V. arts. 1924 a 1927 Cód. Civ. El art. 119 c.p. fija la mayoría de edad penal en los 18 años. Notoriamente falta concordancia entre el art. 32, fr. III y el art. 119, pues entre los 16

y 18 años el menor que infringe la ley penal no obliga a tercero al pago de la reparación del daño y tampoco está obligado por sí mismo.

(16) V. arts. 1923 a 1927 Cód. Civ. El que paga el importe del daño tiene acción para repetir del principal responsable, según el art. 1927 Cód. Civ., lo que hubiere pagado.

JURISPRUDENCIA.— El art. 1913 Cód. Civ., al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja sino también comprende a la persona moral que los pone en servicio público (Jurisp. definida de la S.C., tesis 916). Estando comprobada la sujeción del acusado al propietario del carro, está comprobada también la responsabilidad civil de dicho propietario (S.J., t. LXII, pág. 2257). Para que sea legalmente exigible la obligación de responder del daño causado por el empleo de los mecanismos peligrosos a que se refiere el art. 1913 Cód. Civ. es necesario que se demuestre el nexo causal que en la responsabilidad objetiva se forma automáticamente entre el autor del hecho y la lesión, requisito que es elemento constitutivo de la acción y que por tanto debe ser justificado por el reclamante; de manera que aunque se admita que la utilización de un automóvil es la actividad de un objeto peligroso por la velocidad que desarrolla y por las imperfecciones del tránsito, sin embargo, eso sólo no demuestra que la compañía propietaria del mismo sea responsable por el atropellamiento causado con dicho vehículo si éste no era guiado por un empleado de la misma compañía sino por una persona que lo hizo sin autorización alguna (S.J. t. LXVII, pág. 2134). La tesis relativa a que del riesgo creado por el simple uso de una cosa debe responder el dueño de la misma por la sola condición de serlo, esta supeditada, cuando el dueño es una persona moral, a lo establecido en el art. 1918 Cód. Civ. en el sentido de que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones; el autor del accidente ni era empleado de la compañía ni obró en funciones encomendadas por la misma

(S.J., t. LXXXV, pág. 97). Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden no obstante por el solo hecho de utilizarlos creando el riesgo consiguiente para los terceros; son causantes del daño conforme al espíritu y a la letra del art. 1913 Cód. Civil, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado; conforme al art. 1924 Cód. Civ., se presume que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles incurrir, bien sea en una culpa in vilando o en una culpa por mala elección in eligiendo cuando sus empleados u operarios causan daño en la ejecución de los trabajos que les encomiendan (S.J., t. LXXXVII, pág. 275). El art. 1913 Cód. Civil que consagra la teoría del riesgo objetivo impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aun cuando no obre ilícitamente; y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la misma (Jurisp. definida S.C. tesis 917). Debe estimarse que hay culpa o negligencia inexcusable en quien exponiéndose al inminente peligro de ser destruido por un ferrocarril se baja de éste cuando ya está en marcha (S.J., t. LXXXIV, pág. 369). La existencia de culpa por parte de la víctima se aprecia según los mismos principios que la culpa del autor del daño y puede ser excusable o no según las circunstancias del caso concreto, cuya estima corresponde a los tribunales de instancia (S.J., t. LXXXV, pág. 1804). Al adoptar el art. 1913 Cód. Civil la teoría objetiva de la responsabilidad, también llamada del riesgo creado, abandona toda idea de culpa o negligencia y en esto se distingue radicalmente de la teoría clásica conocida con el nombre de teoría subjetiva de la culpa; pero si es cierto que conforme a tal precepto debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad en los daños causados por el uso de mecanismos peligrosos, también lo es que cuando ambas partes en un determinado suceso se sirven de esa clase de objetos debe investigarse si una de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues sólo así es posible determinar quién es el causante de los daños en el sentido jurídico (S.J., t. LXXXVII, pág. 275). El hecho de que el chofer que maneja un automóvil con el que causó un daño esté autorizado para

manejarlo mediante licencia expedida por la autoridad competente, no libra al responsable de la obligación de reparar los daños causados, porque no hace desaparecer la peligrosidad del mecanismo de que se trata (S.J., t. LXXXVIII, pág. 2010). La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso; pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso (S.C., Jurisp. def., 6ª época, 2ª parte, núm. 250). Si el delincuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviere en posibilidad de cumplir con el compromiso de reparar el daño por el delito que cometió, no deseando el legislador que la víctima o familiares se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en alguna forma están ligados con el autor, fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal (arts. 32 c.p. y 489 a 493 del c.f.p.) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil ante los tribunales de este orden (arts. 1910 a 1934 c.c.) (S.C., tesis relacionada, 6ª época, 2ª parte, t. XLIII, pág. 82).

(17) En la sociedad conyugal los cónyuges no tienen bienes propios de cada uno sino que todos pertenecen a la sociedad (art. 194 Cód. Civ.), por lo que no se ve como puedan reparar el daño con "sus bienes propios". No así en el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes absoluta (v. arts. 212 y 213 Código Civil). Para salvar la contradicción, por "sociedad conyugal" entendemos que el c.p. ha querido referirse, al establecer la excepción, al matrimonio; siendo jurídicamente iguales ambos cónyuges (v. arts. 167 y 172 Cód. Civ.) no cabe que uno de ellos sea tenido por incapaz penalmente y que ello responsabilice al otro. De aquí la plenitud de responsabilidad penal de cada uno, incluso en lo tocante a la reparación del daño que cause con su propio delito no debiendo trascender la pena de reparación al cónyuge inocente.

(18) V. art. 1928 Cód. Civ.

Sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad del Estado cuando resulte del proceso que el funcionario o empleado no tenga bienes propios o no los tenga suficientes para responder del daño causado. En cualquier caso el Estado conserva su acción para repetir sobre el principal responsable (art. 1927, Cód. Civ.).

5.- ARTICULO 33.- Obligación preferente de pago. (Comentarios).

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (19) (19a).

(19) Las obligaciones de carácter real, p.e. la hipoteca, no quedan afectados por esta regla que fija la preferencia de la obligación de reparación penal. Tampoco lo están las obligaciones personales contraídas por el delincuente antes de que tenga existencia su acción delictiva. Pero sí lo están las contraídas con posterioridad a ésta. En efecto, desde que el juez declara en el auto de formal prisión que se encuentra plenamente comprobado el cuerpo de un delito, procede que, a petición del Ministerio Público, instada o no por el ofendido (v. art. 9 c.c.p.), dicte las providencias necesarias para el aseguramiento de bienes del procesado (art. 28 c.c.p.) a fin de garantizar la reparación del daño. Cuando la sentencia condenatoria causa ejecutoria nace la acción de cobro del importe de la reparación a que el sentenciado hubiere sido condenado haciéndose efectiva dicha acción preferentemente en los bienes que antes hubieren quedado asegurados.

(19a) Texto vigente conforme al Dcr. de dic. 30, 1983 (D. O. núm. 10 de ene. 13, 1984).

V. nota núm. 131. El legislador ha modificado el concepto de

"obligaciones personales" a que se refería en la ley derogada. Por lo tanto, se comprenden en la preferencia tanto las obligaciones de carácter real como personal.

6.- ARTICULO 34.- Exigibilidad de oficio de la reparación.
(Comentarios).

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente (20) (20a).

(20) V. art. 2, fr. III, 9, 28, 417, fr. III y 674, fr. VII
c.c.p.

Si en el curso de la instrucción se acredita con prueba bastante que el daño causado por el delito ha sido reparado, en sus conclusiones definitivas el Ministerio Público no debe solicitar dicho pago. Si se carece de prueba suficiente, en la instrucción, sobre la naturaleza y la cuantía de los daños materiales y morales, tampoco debe el Ministerio Público solicitar dicha reparación. Por último, ciertos

delitos sólo causan un daño moral reparable pecuniariamente: p.e. el de injurias (v. art. 348 c.p.).

(20a) Texto vigente conforme al Decr. de dic. 30, 1983 (D. O. núm. 10 de ene. 13, 1984)

Más bien parece la presente una regla procesal, por lo que es discutible su ubicación en la ley substantiva. La ley derogada, por su parte, decía exclusivamente que la reparación del daño proveniente de delito se exigiría de oficio por el Ministerio Público "en los casos en que procediera". El lenguaje, como se ve, era más amplio y no tan restringido en lo que concierne al Código Procesal.

7.- ARTICULO 35.- Distribución del Importe de la Sanción Pecuniaria. (Comentarios y Jurisprudencia).

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación (21).

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño (22), y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado (23).

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia (24).

(21) V. art. 30, fr. II, nota 121, c.p.

El importe de la reparación del daño corresponde

íntegramente al ofendido y sólo se aplica en favor del Estado cuando aquél expresamente lo renuncie.

El c.p. Veracruz determina quienes tienen derecho a la reparación del daño: "I.- El ofendido; II.- Las personas que siendo o no herederos dependan económicamente del ofendido; y III.- Las personas que sin depender económicamente del ofendido sean sus herederos. En caso de concurrencia serán preferidas, en su orden, las personas que figuren en la enumeración de este artículo" (art. 26).

Como, sin la eficaz reparación del daño, el delito suele convertirse en fuente ilícita de beneficios para el delincuente, al mismo tiempo que en irreparable agravio para el ofendido, que sufre y se afana por cumplir sus obligaciones para con el Estado al que paga impuestos y contribuciones con los que afirma su derecho a contar con la seguridad jurídica y el orden general, todo lo cual es negado por el delincuente, de aquí que se persiga en las modernas legislaciones el garantizar el pago de los daños que el delito ocasiona, material y moralmente. Por ello el c.p. dio carácter de pena pública, al igual que a la multa, a la reparación del daño.

(22). V. art. 29 y art. 33 c.p.

(23) La renuncia a la reparación del daño debe ser hecha por el ofendido o su legítimo representante y constar fehacientemente en autos mediante la correspondiente declaración o escrito ratificado judicialmente. No requiere estar circunstancialmente fundada, bastando la explícita y categórica manifestación del caso.

JURISPRUDENCIA.- El simple sentido usual de las palabras indica que quien se da por pagado de la reparación de un daño causado en su patrimonio, cuyo monto no puede determinar, renuncia a recibir el pago a que pueda tener derecho, puesto que un pago supone forzosamente la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que

se hubiere prometido, según el art. 2062 Cód. Civ.; o sea que todo pago supone una cantidad determinada que puede corresponder o no al monto de la causa que lo originó; cantidad fijada en todo caso por un acuerdo de voluntades, de manera que no puede tenerse como pagada la reparación del daño en un proceso si no existe un acuerdo sobre el monto de la cantidad debida por ese concepto sino simplemente la aseveración del representante del ofendido expresando que se da por pagado de la reparación del daño (T.S., 1ª Sala, jul. 29, 1941).

(24) Si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia sobreviene la suspensión del procedimiento (art. 477 fr. I, c.c.p.) y sólo podrá continuarse la sustanciación del proceso en relación con el prófugo cuando se haya logrado su captura (art. 479 c.c.p.). Como la sanción pecuniaria sólo puede ser acordada en la sentencia condenatoria que cause estado, y ésta sólo puede ser dictada ya que se haya logrado la captura del prófugo, es consecuencia lógica que hasta entonces podrá resolverse que los depósitos que garantizan la libertad caucional sean aplicados al pago de la sanción pecuniaria: multa y reparación del daño. Ahora bien, es causa de revocación de la libertad caucional que el reo no haya cumplido alguna de las obligaciones que se le imponen según el art. 567 c.c.p. (art. 568, fr. VII c.f.p.), obligaciones que son precisamente las que incumple estando prófugo; y revocada la libertad uno de sus efectos es hacer efectivo el depósito o la hipoteca con que había quedado garantizada. Hecho esto se hace imposible aplicar el mismo depósito posteriormente, es decir, cuando haya sido capturado el reo y dictada, sólo hasta entonces, la sentencia condenatoria.

8.- ARTICULO 36.- Mancomunidad y Solidaridad de la Obligación de Pago de la Reparación, entre varios partícipes (Comentarios).

Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la

reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria (25).

(25) V. arts. 1984 a 2026 Cód. Civ.

Como se trata de casos de co-responsabilidad delictiva puede ocurrir que uno de los partícipes, al que se siga proceso con otro u otros, se sustraiga a la acción de la justicia y se llegue hasta a sentencia con relación a los otros. Con apoyo en los artículos 1948 a 2010 Cód. Civ. y especialmente en el 1929, debe declararse obligados por la totalidad del daño causado a los que se sentencie, dejando expeditos sus derechos para exigir de co-deudor, el profugo, la parte proporcional del importe de la reparación a que aquéllos fueron condenados mancomunadamente, así como a sus accesorios legales, lo que procederá siempre que dicho co-deudor sea también condenado en su oportunidad a la reparación que le corresponda y que se pruebe que los primeros satisficieron la reparación a que se les declaró obligados en la respectiva sentencia. V. al respecto A.J., t. XIII, págs. 215 y sig.

9.- ARTICULO 37.- Ejercicio de la Facultad Económico-Coactiva para el Cobro de la Reparación (Comentario).

El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa (26).

(26) El c.p. no define en qué forma se hará efectiva la multa, pero refiere a ella la forma de cobro de la reparación del daño. En uno y otro casos el Estado ejercita la facultad económico-coactiva para lo cual la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación prosigue el trámite correspondiente, de acuerdo con su competencia legal (v. art. 674, fr. VII, c.c.p.).

10.- ARTICULO 38.- Pervivencia de la Obligación de Pago (Comentarios).

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión (27), el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte ~~que~~ falte (28).

(27) V. arts. 28 Const. y 81 y 82 fr. I c.p.

(28) El reo declarado responsable por sentencia ejecutoria puede verse liberado: a) por virtud de la libertad preparatorio, art. 84, fr. IV c.p.; y b) por virtud de la condena condicional, art. 90, fr. I, inciso d) c.p.; y c) por el cumplimiento de la condena, que extingue el derecho de ejecución penal

Teniendo en cuenta que conforme al art. 113 c.p. "la sanción pecuniaria prescribe en un año" y que la fianza es una obligación subsidiaria que cesa al extinguirse la principal (art. 2797 Cód. Civ.), transcurrido un año desde que causó ejecutoria la sentencia condenatoria queda extinguida por prescripción la obligación de reparar el daño y, por tanto, también las fianzas especificadas en el artículo 90, fr. I, inciso d) y en el 84, fr. IV. En cuanto a la condena cumplida, pero no en lo tocante a la reparación del daño, transcurrido el término de la prescripción igualmente cesa la obligación de pago de dicha reparación.

11.- ARTICULO 39.- Plazos para el Pago de la Reparación (Comentarios).

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá

fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso (29) (30) (31).

(29) Texto vigente según el Decr. de dic. 23, 1981 (D.O. de dic. 29, 1981).

Lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (art. 673 c.c.p.).

(30) Debe entenderse que lo mismo es cuanto a la multa que a la reparación del daño. Ahora bien, parece un método inadecuado, para cuantificar la sanción pecuniaria, tomar el salario mínimo como punto de referencia ya que generalmente se toma el salario vigente en el Distrito Federal, siendo notable la diferencia del mismo en los demás Estados de la República, creo que se debería de tomar el salario mínimo prevaleciente en cada región.

(31) Texto vigente conforme al Decr. de dic. 30, 1983 (D. O. núm. 10 de ene. 13, 1984).

La primera parte del nuevo precepto es por demás razonable. En lo que toca a la segunda parte, o sea, a la multa, no se olvide que ésta es una pena y como tal tiene que tener cierto rigor. A propósito, las concesiones que se hacen en materia de reclusión son otra cosa, deben serlo. La multa, en cambio, es una sanción pecuniaria en beneficio del Estado. Jurídicamente hablando la multa es una corrección disciplinaria. En consecuencia, puede haber tal corrección a plazos? Sobre todo que aquí no se restringe el plazo sino que se lo deja al arbitrio de la autoridad a quién corresponda el cobro de la multa. Cabe mencionar que la reparación del daño en los delitos de homicidio y sanciones determinadas sigue supletoriamente los lineamientos marcados por la Ley del Trabajo en casos de accidentes.

B).- Ley Adjetiva y Ley de Amparo.

1.- Incidentes de la Reparación del Daño Exigible a Tercero.

A continuación enunciaré lo referente a incidentes de reparación del daño exigible a terceros.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción (artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el escrito que inicie el incidente se expresará suscintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión, la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda (artículo 534 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal).

No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia (artículo 536 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no

promoviere el incidente a que se refiere el presente punto a tratar, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden (artículo 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan (artículo 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito (Art. 235 c.p.c.)⁽⁶⁸⁾.

2.- Intervención del Ofendido en el proceso para justificar la reparación del daño.

Creo importante enunciar cómo se da la intervención del ofendido dado el carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley común concede únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho funcionario.

Con el carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede:

a).- Poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad

(68) Op. Cit. Arilla, Fernando. págs. 200 y 201

del acusado y a justificar la reparación del daño (artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales);

b).- Comparecer, él o su representante en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70 del Código de procedimientos Penales);

c).- Apelar de las resoluciones judiciales que sean apelables cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales);

d).- Solicitar del tribunal, cuando esté comprobado el cuerpo del delito (es decir, después del auto de formal prisión, que es donde se comprueba) que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados y;

e).- Solicitar el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño, en los términos del artículo 28 del Código de procedimientos Penales. Como ese precepto legal habla únicamente del obligado a la reparación del daño, y no del procesado, es obvio que puede solicitarse dicho embargo, tanto sobre bienes de los terceros obligados mencionados en el artículo 32 del Código Penal como del propio procesado.

La coadyuvancia solamente puede constituirse durante la instrucción. A tal conclusión lleva la mención juez instructor contenida en el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales. Y con posterioridad al auto de formal prisión, que es el que señala el delito por el que se ha de seguir el proceso.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales declara enfáticamente que "la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal", pero agrega que "podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales".

Los menores de edad capaces de expresarse pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, sin necesidad de que intervengan sus representantes legales. No hay que olvidar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y, por lo tanto, no se sujeta a las reglas propias del juicio.

3.- El Ofendido por el Delito como Parte en el Juicio de Amparo.

Es oportuno indicar que el ofendido por el delito es parte en el juicio de amparo como se enunciará a continuación:

El ofendido o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de amparo:

- a).- Como agraviados y
- b).- Como terceros perjudicados.

Como agraviados solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto

del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o la responsabilidad civil (artículo 10 de la Ley de Amparo).

Y como terceros perjudicados, son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad (artículo 5o., fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo).

El ofendido por el delito puede apelar de la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado de la reparación del daño, pues tal derecho le concede la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero no demandar el amparo contra la sentencia de segunda instancia que absuelva de la sanción reparadora,⁽⁶⁹⁾ ya que en este caso interviene como tercero perjudicado.

4.- La Reparación del Daño como Pena Trascendental.

Ahora bien tomando en cuenta que lo trascendente es aquello de suma importancia o de gran alcance, que supera los límites de lo común o que pasa de unas cosas a otras; y en esta materia de sanciones debe considerarse como trascendental toda pena que se aplica o que alcanza a sujetos que no son el responsable del delito. Naturalmente que una afectación indirecta como lo puede ser la que aflige a una familia cuyo jefe o sostén sea condenado a prisión, o como lo que perjudique a la mujer y a los hijos que vivan del patrimonio del multado, no es propiamente lo que se ha de estimar como pena trascendental, a menos que se imponga precisamente como miras a dañar a esa familia, como cuando se agregaba la confiscación a una pena capital.

Tomando en consideración que nuestros legislas y

(69) Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México, 11ª Edición. Editorial Kratus, México 1988, pág. 29 y siguientes.

doctrinarios dan el carácter de pena pública y sanción civil a la reparación del daño, como ya se ha dicho, se puede decir que toda sanción verdaderamente penal se extingue por la muerte del reo (aún la multa impuesta que pudiera pensarse que afecta ya el patrimonio del delincuente, como parte de su pasivo), sin que ocurra lo mismo con la reparación del daño cuyo compromiso pasa a los herederos (artículo 91 del Código Penal), con lo cual, se aceptará la lírica declaración de nuestra Ley Penal de que tal reparación es una pena pública, sería ello una pena trascendental.⁽⁷⁰⁾

En este sentido el Jurista Villalobos nos hace ver que la reparación llega a ser en stricto sensu una pena trascendental aunque con habilidad nuestros juristas le den el carácter de pena pública.

5.- Jurisprudencia Complementaria de la Reparación del Daño.

La reparación del daño exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse como incidente ante el juez de lo penal o en juicio especial ante los tribunales civiles si se promueve después de fallado el proceso (Tesis 250 de la S.C.J).

Debe analizarse de oficio la personalidad del demandante que exige la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito (Informe 192, Colegiado del Décimocuarto Circuito. A.D. 52/82. Víctor Garrido Coronado y otros).

Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patrón, éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, exigible a terceros (Sexta época, Segunda Parte, Volumen LV, pág. 55, A.D. 1813-61. Aurelio García González).

(70) VILLALOBOS IGNACIO. Op. Cit. Págs. 570 y 571.

En términos de la legislación de Chihuahua, el autor del delito está obligado a reparar el daño cuando no acredite que la infracción se cometió con motivo y en el desempeño de un servicio encontrándose bajo la dirección y dependencia económica de persona física o moral (Informe 1976. Colegiado del Octavo Circuito, A. D. 503/75. Víctor Sevian Gómez).

La reparación del daño por parte del delincuente debe pedirse de oficio por el M.P. y aunque el ofendido renuncia a ella, debe aplicarse a favor del Estado (Informe 1976, A.D. 2724-76. Francisco Fajardo Ortega).

Es improcedente la reparación del daño, cuando no se deriva del delito que motivó la condena (Informe 1976, A.D. 1701/75. Antonio Salto Riu. A. D. 1769/75. Roberto Criollo García).

El M.P. no puede reservarse el derecho de exigir posteriormente la reparación del daño, y si no alude a ella en sus conclusiones precluye ese derecho en favor del quejoso y ya no se puede hacer valer en ninguna otra ocasión (Informe 1966, A. D. 6883/65. Tomás Constancio Salmerón).

La legislación común concede al ofendido la posibilidad de apelar en materia de reparación del daño, y la de amparo le otorga el carácter de parte cuando se impugnan actos judiciales que afectan a dicha reparación o responsabilidad civil. Al hablar de incidente de reparación del daño, la Ley de Amparo alude a una entidad que propiamente no existe en el procedimiento y que no tiene otro alcance que el referirse a que se declare en el proceso o en la sentencia de segundo grado, el derecho a la reparación, pero sin necesidad de que el ofendido, como coadyuvante del M.P., promueva por cuerda separada el incidente (Reclamación A. 4630/70).

Si al precisar la acusación del M.P. manifestó no ejercer la

acción de reparación del daño, la sentencia no puede condenar al resarcimiento, porque en tal caso rebasa los límites de la acusación (Informe 1970, Colegiado del Octavo Circuito, A.D. 101/70. José Acevo Martínez).

No puede condenarse al reo a pagar el valor total de los objetos robados si el M.P. sólo requirió el pago de los daños que sufrieron dichos objetos (Informe 1980. Primera Sala. A.D. 2951/80. Tito Montejo Sarao).

En relación con la reparación del daño, corresponde al M.P. acreditar la necesidad del traslado que ocasiona gastos, para la atención médica del ofendido (Informe 1982. Colegiado del Noveno Circuito, A.D. 399/82. Elias Valdivia Macías).

La conducta ilícita es fuente de obligaciones civiles, de modo que el ofendido tiene acción civil contra el violador de sus derechos, independientemente de lo exigido en el proceso penal. Cuando el ofendido manifiesta indudablemente que el daño se ha reparado, no debe condenarse a la reparación como pena pública, porque se dará la posibilidad de un doble e indebido cobro (Informes 1972, Colegiado del Tercer Circuito, A.D. 512/71. Virginia Balcazar Torres).

En caso de muerte de la víctima y al tenor de la Ley de Jalisco, la reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo (Informe 1979. Segundo Colegiado del Tercer Circuito. A. D. 554/79. Juan Carlos Sandoval Delgadillo).

Ante la falta de pruebas específicas sobre el daño causado, en los términos del c.p. de Guanajuato son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos (Informe 1982 Primera Sala. A. D. 7851/81. J. Guadalupe Sánchez Hernández).

Es indebido que quien resulta condenado al pago de reparación

del daño deba además pagar intereses al tipo legal, calculados con base en el importe de dicha reparación (Informe 1981. Primera Sala. A. D. 2087/79. Enrique Escobar Escalante).

Aún cuando en principio la condena al pago de reparación del daño tiene el carácter de mancomunada y solidaria, ésto no acontece en el caso en que los acusados son condenados a pagar cantidades diversas por el mencionado concepto (Informe 1982. Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 257/82. Rodolfo Rios Balderas y Coag.).

La sentencia que condena a los inculpados a entregar al ofendido el predio materia del delito de despojo, no es constitutiva de una adjudicación judicial, sino de la restitución de la posesión del inmueble que los propios acusados obtuvieron por medio del delito, siendo la finalidad de esa condena restaurar al ofendido en sus derechos, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la infracción penal (Informe 1980. Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito A.D. 339/79. Demetrio González de Hernández y Pascual Hernández González).

Es impropio sobreseer el amparo cuando fallece el sentenciado, si la condena abarca reparación del daño y la ley previene que la muerte del delincuente no extingue dicha reparación (Informe 1981. Colegiado del Séptimo Circuito A.D. 630/80. Carlos Bonilla Sánchez).

Si se absuelve del delito, debe absolverse también en cuanto a la reparación del daño (Informe 1974. Colegiado del Sexto Circuito. A.D. 82/74. Facundo Bautista García y coags)⁽⁷¹⁾.

71) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1983. págs. 224, 225 y 226.

CONCLUSION QUINTO CAPITULO.

Este quinto capítulo pretende dar una visión general de los fundamentos legales en que se apoya la reparación del daño en el derecho penal. Será importante considerar la necesidad de poner en claro que el derecho natural y el derecho positivo se retroalimentan mutuamente con el fin de crear un sistema jurídico compacto, ya el maestro Preciado, refuerza este pensamiento al confirmar el carácter jurídico del derecho natural diciendo al respecto: "...constituye el conjunto de criterios y principios éticos que sirven de fundamento a la obligatoriedad de las reglas jurídicas y las convierte en auténticas normas de derecho. Si se prescinde de ellos, no cabe hablar de verdaderos deberes jurídicos. Podrá hablarse de presiones físicas y psicológicas para costrear a otros a observar un determinado comportamiento, o de la coacción en sentido Kelsiano, como la técnica consistente en provocar la conducta deseada o deseable mediante la amenaza de medidas coercitivas... El derecho no es mera técnica de la coacción". (72)

Cabe mencionar que la responsabilidad y culpabilidad son presupuestos jurídicos de la pena y su determinación corresponde exclusivamente al juzgador.

El contenido del derecho penal se deriva de las características culturales y la formación sociológica, económicas y políticas del Estado Mexicano, que permita afirmar las conductas contrarias al interés social.

Creo importante recalcar que la obediencia política o civil, como obligación moral es la obediencia que el súbdito y los miembros de la comunidad estatal deben al gobierno por "él establecido" de aquí la

(72) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos". Editorial Jus. México 1977. Págs. 30 y 31.

importancia de conocer los lineamientos marcados por el Estado al particular.

La obediencia política es una obligación moral y también una obligación jurídica, es decir, un deber de justicia legal y por consiguiente puede ser exigida mediante el poder físico.

Este deber de obediencia está limitado porque la plenitud jurídica de la autoridad estatal se haya limitada esencialmente en razón del orden moral del bien común.

No hay obligación de obedecer en los casos de uso gravemente injusto, o de adquisición plenamente ilegítima del poder estatal.

El ejercicio de la autoridad es sumamente complejo y cualquier falta en él se manifiesta ostensiblemente en la sociedad.

Las faltas pueden estar en planes, en la falta de honradez de los funcionarios, o en su incompetencia.

CAPITULO VI.

LA DEONTOLOGIA JURIDICA EN LA REPARACION DEL DAÑO.

LA DEONTOLOGIA ES UNA CIENCIA NORMATIVA QUE ESTABLECE LEYES PARA QUE EL HOMBRE SEPA ELEGIR EL BIEN Y ACTUAR CON RECTITUD DENTRO - DE SU OCUPACION. ES LA CIENCIA DE LO QUE DEBE HACER EL HOMBRE - PARA VIVIR, COMO DEBE VIVIR EN EL DESEMPEÑO DE SU PROFESION U -- PARA REALIZAR EN SU VIDA LO QUE SE PRESENTA COMO JUSTIFICACION - DE SU EXISTENCIA, EJERCIENDO SU TRABAJO CON RECTITUD⁽⁷³⁾.

(73) DE LA MORA Ledozma José.- "Deontología Laboral", Primera Edición, Editorial Progreso. México, 1986. Pág. 13.

CAPITULO VI.

La Deontología Jurídica en la Reparación del daño.

En este último capítulo del presente trabajo, expondré mis opiniones respecto a la reparación del daño en el Derecho Penal, resaltando la falta de efectividad en nuestra sociedad. Cabe mencionar que dichas opiniones estarán respaldadas sobre la doctrina de los grandes penalistas mencionados a lo largo del presente trabajo que tan magistralmente han enriquecido al Derecho Penal, disciplina en donde los jurisconsultos han elevado su análisis a grandes latitudes de intelectualidad.

Primeramente daré brevemente información sobre lo que se debe entender por Deontología:

a).- Definición de la Deontología.

1.- Definición Nominal:

Este término lo integran dos palabras griegas: Deon ontos = lo que conviene el deber; y logos, que significa idea o tratado. En esta forma la Deontología es un tratado que estudia los deberes del ser humano.

Jeremías Bentham (1748-1832) fue el primero que introdujo el término "Deontología o Ciencia de la Moralidad." Trató hacer de la Deontología una ciencia rigurosa empleando el método empírico.

2.- Definición Real:

La Deontología es: "La Ciencia que estudia la forma de

obtener la perfección humana a través de la perfección moral" o también "un tratado que estudia los deberes del ser humano para que este llegue a realizarse como persona en plenitud".

Se puede decir que la Deontología es un tratado de Ética que investiga la rectitud moral de la conducta moral en el campo de la profesión u oficio de la persona.

b).- Naturaleza de la Ciencia y sus Características.

Creo importante analizar las características del saber científico para comprender el significado y alcance de la Deontología.

La ciencia es un conocimiento cierto, razonado y sistematizado de las cosas por sus causas.

Tres características o propiedades identifican a la ciencia:

1.- Necesidad Lógica; 2.- Validez Universal y; 3.- Sistematización.

1.- La necesidad lógica se refiere al nexo o relación entre los fenómenos o hechos por un lado y su causa por el otro. Ejemplo: si dejas de sostener un vidrio se romperá al caer.

2.- La Validez Universal se refiere a la amplitud de la aplicación de dicho nexo. Por ejemplo: Si los metales se dilatan por causa del calor, sabe que el hierro, la plata, etc. y todos los demás metales se dilatarán.

3.- La Sistematización se refiere a que la ciencia es un reflejo de la naturaleza y por lo tanto los conocimientos deben estar ordenados.

c).- Características de las Ciencias Fáticas según
Mario Bunget.

- 1.- La ciencia se apoya en hecho, pero los trasciende, porque racionaliza el dato de la experiencia.
- 2.- Es analítica: Procede descomponiendo el todo en sus partes.
- 3.- Es clara y precisa. Expresa los conocimientos en términos comprensibles.
- 4.- Se realiza en base a una investigación rigurosa. Porque nada acepta sin demostración.
- 5.- Es comunicable, porque se puede impartir, expresar y dar a conocer.
- 6.- Es verificable, tiene que estar basada en la experiencia y comprobada por esta.
- 7.- Es sistemática, porque organiza jerárquicamente los conocimientos.
- 8.- Es metódica porque lleva un orden, un plan.
- 9.- Es universal, tiene aplicación general.
- 10.- Es legal porque al llegar a conocer las causal de las cosas formula leyes.
- 11.- Es explicativa, porque describe y da a conocer los causas de los fenómenos.
- 12.- Es predicativa, porque se basa en la constancia de los fenómenos observados con los cuales se han formulado las leyes que enuncian un comportamiento universal. No es una profecía. Esta predicción varía de acuerdo al tipo de leyes de que se trata.
- 13.- Es abierta, puede progresar y también puede fallar. Esta en movimiento, cambia internamente por la influencia de otros contactos.
- 14.- Es útil, busca la verdad y el bien y se puede hermanar con la técnica, es una herramienta para la construcción continua del conocimiento y la tecnología.

15.- Es abstracta, enuncia sus verdades en términos o conceptos generales.

Muchas de las ciencias enuncia sus resultados por medio de leyes, otras por medio de principios.

Ley es la expresión de una relación constante entre los fenómenos. Por ejemplo la Ley de la Gravedad.

Existen diferentes tipos de leyes que dan diverso tipo de certeza. Las leyes naturales ofrecen la certeza física; en cambio las leyes estadísticas dan una certeza moral.

d).- División de las Ciencias.

De acuerdo a la clasificación de Rickert y Windelband las ciencias se dividen en: Ciencias del Espiritu o Culturales; Ciencias Naturales o Factuales.

Las Ciencias Culturales se dividen Ciencias Formales o Ideales; Ciencias Sociales y Ciencias Normativas.

Ciencias Formales o Ideales: se basan en la lógica para demostrar sus teorías. Su objeto de estudio no lo constituyen las cosas o los procesos sino las abstracciones.

Entre estas ciencias están las Matemáticas y la Lógica. Ellas dicen qué es conveniente hacer si queremos tener éxito, no nos impone ninguna obligación para seguirlas.

Las ciencias sociales investigan la conducta de las personas en el ámbito económico, político, psicológico y moral; expresan sus resultados a través de Leyes estadísticas que enuncian el modo o forma

constante de obrar de las personas y dan una certeza moral.

Las Ciencias Normativas estudian deberes que tenemos que cumplir. Estas normas son obligatorias y el que las viola es responsable y contrae culpa, entre estas ciencias están el Derecho y la Deontología.

Las Ciencias Naturales son el resultado de la investigación de los seres de la naturaleza: Plantas, animales, minerales, hombres.

Entre ellas están la Biología, la Química, la Física y la Anatomía. Sus resultados expresan en forma de leyes: Físicas, Biológicas, etc.; que tienen una certeza física que no dan lugar a ninguna excepción, porque se refiere al comportamiento de los seres que no tienen libertad. Cuando estas ciencias estudian al hombre investigan el aspecto biológico, como el de cualquier otro ser de la naturaleza.

Culturales	C. Formales:	Matemáticas, Lógica.
o	C. Normativas:	Derecho, Deontología.
del espíritu	C. Sociales:	Sociología, Economía, Política, Psicología, Antropología, etc.
C. Naturales:	Física, Química, Biología.	

e).- Naturaleza de la Deontología y sus características.

La Deontología es una ciencia que parte del conocimiento empírico de lo que es el hombre, mediante este conocimiento obtiene una comprensión profunda de las capacidades físicas, psíquicas y espirituales que posee, y de allí deduce racionalmente el conjunto de deberes que ha de cumplir para obtener su perfeccionamiento.

Pertenece a las ciencias normativas y sociales. En ella se

dan algunas de las características de las ciencias fácticas.

Es una verdadera ciencia porque nos da a conocer los deberes después de un razonamiento sistematizado con el que analiza las causas de dichos deberes.

Formula principios universales de conducta que tienen validez para todo ser humano, como respetar la vida humana propia y ajena.

Además tiene necesidad lógica, lo que impone no puede ser de otra manera, moralmente como amar y respetar a nuestros padres, ser veraces, justos, etc.

Cumple también la característica de la sistematización al exponer en forma ordenada sus principios y normas.

f).- El ser y el deber ser del hombre.

La Deontología se propone llevar al hombre hacia su perfeccionamiento, a su plena realización como hombre total, íntegro. Más para conocer esa meta por conquistar es necesario partir del conocimiento de lo que es el hombre con el fin de descubrir en él, la riqueza de sus posibilidades y también de sus limitaciones.

Este conocimiento empírico de la realidad humana, es la base para deducir el deber ser del hombre, profundizando en su naturaleza racional. Este deber ser se impone como un imperativo.

El deber ser del hombre lo integran los ideales, las metas de superación, los valores.

La captación y vivencia de los valores enriquecen al hombre

y este enriquecimiento interior constituye el sentido mismo de su vida o sea: para qué existe); ya que el sentido de la vida no lo da el hecho de transmitirla. Lejos de ello, la vida recibe su sentido por obra de otros factores no biológicos, como son los factores espirituales, morales, sociales, estéticos, etc.

Estos valores representan una importancia trascendente para el hombre.

La vida trasciende de sí misma, en cuanto apunta o se dirige a la vivencia de estos valores. Estos son los que le dan sentido. "Psicoanálisis y Existencialismo" Viktor Frankl.

g).- El Ser del Hombre.

Fenomenológicamente el hombre se nos manifiesta como persona, es decir, una unidad plural; existe y es simplemente cuerpo y alma, es una unidad compuesta.

- Por ser racional, tiene conciencia de sí; es transparente a sí misma por la reflexión, y puede conocer el mundo que le rodea.
- Por ser espiritual y trascendente, es diferente de la materia y tiene un destino que está más allá de la materia. Posee un espíritu que es simple y por consiguiente incorruptible e inmortal.
- Tiene conciencia de los valores, puede apreciarlos y realizarlos en su persona.
- Es libre y está llamada a autodeterminarse.
- Esta destinada a autorrealizarse; porque la persona es un proyecto, siempre está en camino de realizarse en forma más vigorosa. Es una unidad dinámica que está variando a cada instante.

- Nadie puede usarla como medio, porque ella es un fin, en sí misma
- La tarea esencial de su vida es encaminarse siempre hacia la autoposición, a tener más dominio de sí, a vivir con plenitud como persona y a realizarse con autenticidad.
- Esta abierta a los demás. Su intimidad se perfecciona en relación con sus semejantes. La comunicación es enriquecimiento espiritual porque la persona, por ser imperfecta, necesita de los demás. Posee la capacidad de autotranscendencia y autodesprendimiento, y así cuanto más se olvida de sí misma y se entrega, tanto más humana es.
- Es una totalidad indivisible, no puede descomponerse en partes, cuando hablamos de la inteligencia, de los sentimientos, de la voluntad, de los instintos, no podemos referirnos a ellos como realidades independientes; pensar, sentir, querer, están íntimamente unidos.

En estas propiedades de la persona descansa su dignidad, sus derechos y deberes inalienables.

h).- Los Derechos de la Persona.

Físicos:

- A la existencia y a la integridad física. A los medios para un nivel de vida digna. A la seguridad social.

Morales:

- Al debido respeto y a la buena reputación.
- A la libertad para buscar la verdad y defender sus ideas.
- A la información objetiva de los sucesos públicos.

Culturales:

- A la instrucción fundamental.
- A la formación técnico-profesional.
- A los más altos grados de formación intelectual en cuanto sea posible.

Religiosos:

- A honrar a un Ser Supremo según el dictamen recto de su conciencia.
- A profesar la religión, privada y públicamente.

Sociales:

- A elegir su propio estado de vida.
- A fundar una familia con todos sus derechos.
- A trabajar sin peligros físicos y morales.
- A una retribución justa y suficiente para un nivel de vida digna.
- A la propiedad privada, pero salvaguardando su función social.
- A la reunión, a la asociación y a la libre estructura de las instituciones.
- A la emigración e inmigración.

Políticos:

- A tomar parte activa en la vida pública.
- A la defensa jurídica de sus propios derechos.

El hombre es un poseedor de derechos que deben ser respetados y reconocidos por todos.

La Deontología debe estar atenta al conocimiento de estos derechos porque de ellos resultan deberes que el hombre debe cumplir para lograr su perfeccionamiento.

i).- El Deber Ser del Hombre.

El hombre está llamado a perfeccionarse, y para realizarse ha de encarnar los valores en su vida.

LOS VALORES:

Definición:

Los valores son cualidades que poseen las personas o las cosas, por las cuales éstas se hacen dignas de estimación .

Los valores no se dan solos, ni son algo **etéreo** que esté volando, siempre se dan en seres que son personas o bienes.

CLASIFICACION DE LOS VALORES.

- 1.- Valores vitales: salud, vigor, capacidad orgánica, agilidad.
- 2.- Valores hedónicos y eudemónicos: placer, felicidad, alegría, solaz, deleite.
- 3.- Valores económicos: utilidad, valor de uso, valor de cambio.
- 4.- Valores del conocimiento científico: verdad, exactitud, aproximación, probabilidad.
- 5.- Valores morales: bondad, veracidad, valentía, templanza y justicia, libertad, responsabilidad.
- 6.- Valores estéticos: belleza, gracia, elegancia, majestad, ironía.
- 7.- Valores eróticos o filáticos: amor, amistad, simpatía.
- 8.- Valores religiosos: santidad personal, piedad.
- 9.- Valores místicos: santidad impersonal, piedad, beatitud.
- 10.-Valores societarios o comunitarios: solidaridad,

cooperación, interés por los demás, entrega social.

Estos valores se realizan en los siguientes bienes:

- 1.- En el organismo vivo.
- 2.- En el funcionamiento del organismo; los eudemónicos en el espíritu.
- 3.- En los objetos de cambio, transformados por trabajo.
- 4.- En la ciencia, en las obras y bienes culturales, inventos.
- 5.- En la persona, en el yo-disciplinado.
- 6.- En la naturaleza, en las obras de arte.
- 7.- En los actos de amor.
- 8.- En el hombre religioso, ritos, ceremonias, plegarias, cantos.
- 9.- En los místicos, en los actos de éxtasis.
- 10.- En los actos sociales, en las leyes, constituciones y orden jurídico.

JERARQUIA DE LOS VALORES.

Los valores pueden jerarquizarse según su dignidad.

1.- Valores infrahumanos:

Se realizan en las cosas, animales y hombres. Ejem: belleza, agilidad, destreza, salud, vigor.

2.- Valores humanos inframorales:

Son exclusivos del hombre. Ejemplo felicidad, alegría, deleites, valores del conocimiento científico; estéticos y societarios.

3.- Valores morales:

Dignifican al hombre en su condición de hombre y hacer que realice con plenitud su esencia humana. Ejemplo: bondad, veracidad, prudencia, justicia, fortaleza, templanza.

4.- Valores religiosos:

Ponen al hombre en comunicación con la divinidad.

j).- Tabla de Valores.

Cada persona establece en su vida una tabla de valores en la cual los ordena de acuerdo a lo que ella cree debe dársele preferencia.

Todos nos distinguimos por el predominio de un valor, así existe el hombre económico; el hombre social; el intelectual; el esteta; el religioso, etc. Pero la formación integral de la persona supone el cultivo de todos o el mayor número de valores en un orden jerárquico.

Con todo lo anteriormente dicho se da algunos lineamientos que nos explican lo que debe entenderse por Deontología, así como su fin que por automaía tiene que es lograr un mayor perfeccionamiento de la naturaleza humana regido por normas en orden al bien.

k).- Deontología Jurídica en la Reparación del Daño.

A continuación quisiera añadir algunas aportaciones entresacadas del Libro escrito por el Profesor de Teología Moral José Salmans, intitulado "Deontología Jurídica" (Moral Profesional del Abogado) en donde nos da una mejor ubicación ante este enorme problema de la reparación del daño.

Ahora bien en cuanto a la reparación del daño se puede

decir: La lesión de un derecho entraña deber de restitución o reparación, para restablecer la igualdad y la justicia.- Lo cual tiene aplicación tanto en materia de honor y de reputación, entre otros, como cuando se trata de bienes de fortuna: el calumniador está, en general, estrictamente obligado a retractar sus calumnias. La restitución se hace devolviendo el bien robado, o reparando en cuanto fuere posible el daño causado.

Si el daño no puede compensarse en bienes de la misma clase, se debe aconsejar como absolutamente equitativo, pero no estrictamente obligatorio, de ofrecer una compensación en bienes de otra clase. Semejante compensación se impone además, en conciencia después de sentencia judicial: el calumniador condenado a una reparación pecuniaria precisamente por el daño hecho a la reputación ajena, está obligado a cumplir lo impuesto.

La restitución se hace a la persona damnificada o a sus herederos; al Estado, al municipio, o a cualquier sociedad pública o privada cuyo derecho haya sido violado. En este último caso la restitución debe dirigirse a los administradores de la sociedad. Sin embargo, si ésta dirige de primera intención a un fin abiertamente malvado de suerte que ella no tenga delante de Dios ni derecho de existencia ni derecho de propiedad, la restitución debe hacerse a los particulares que la componen; aunque esto muchas veces será imposible. En tal caso, como en general siempre que sea imposible remitir al propietario damnificado (por ejemplo cuando no se pueda dar con su paradero) un bien adquirido de mala fe, basta distribuir a los pobres o a obras pías una suma equivalente. "Bienes mal adquiridos no pueden guardarse" este principio es de aplicación universal.

A falta de ejecución, el deber de restituir no se extingue sino por donación, por el consentimiento perfectamente libre de la persona damnificada o de la que posee el derecho, dado de una manera explícita o tácita o que por buenas razones se puede presumir.

En conciencia se consideran por analogía como causas que extinguen la obligación la compensación de dos deudas recíprocas y el pago al acreedor de la persona a la cual había que restituir.

En la mayor parte de los casos difíciles no cabe sino diferir la restitución, cuando manifiestamente el deudor no podría en aquel momento privarse de la suma sin un inconveniente extraordinariamente grave. La restitución ha de hacerse lo más tarde por vía de testamento; de lo contrario, la obligación pasa a los herederos o sucesores universales o a título universal.

Quien difiere la reparación sin razón suficiente, contraviniendo así a la regla de que la restitución debe hacerse lo antes posible, está obligado a la compensación por este retardo culpable, pagando el interés ordinario.

La injusticia cometida por apropiación del bien ajeno se repara ante todo por la restitución del "cuerpo del delito" de la cosa misma; res clamat ad dominum. En general se deben también los frutos naturales y civiles: res fructificat domino. En la aplicación de estos principios es preciso distinguir si el poseedor ha procedido de buena o de mala fe.

En cuanto a la reparación del daño causado al bien ajeno, se debe examinar con gran cuidado si la indemnización es obligatoria en conciencia. Para eso se requiere tres condiciones:

- 1.- El daño debe haber sido verdaderamente injusto, es decir, causado por la violación de un derecho del próximo, por una acción o una omisión.

- 2.- En segundo lugar, el daño debe haber sido voluntario, causado con propósito deliberado, con conciencia más o menos clara de

obrar mal, en suma, de mala fe (culpa teológica). Pero esto no significa que para que graven sobre la conciencia la falta y la obligación de reparar, sea precisa una intención verdaderamente maligna o vengativa, que busque el daño del próximo.

Colorario de esta segunda condición es que, en principio, no hay que reparar más que el daño preciso que se ha querido causar, es decir, ningún otro ni otro mayor.

Si interviene una sentencia judicial justa, la compensación será obligatoria en conciencia aún cuando el daño haya sido causado sin intención y sólo con culpa jurídica. Así llaman los moralistas a la falta involuntaria, real o presunta, del cuidado requerido.- La ley civil y los tribunales pueden imponer en este caso la reparación del daño, porque estas disposiciones estimulan a los ciudadanos a observar una conducta generalmente prudente, para gran provecho de todo el mundo. No hace falta decir que no se pueden recuperar secretamente los daños y perjuicios que se han pagado de esa suerte.

3.- En fin, el daño debe ser real y realmente causado por la persona en cuestión. Un simple proyecto o una simple tentativa no causan el deber de restitución; ni la simple ocasión del daño puesta sin verdadera causalidad, sobre todo si no hubo mala intención.

En cuanto a la reparación de los efectos dañosos se puede decir que para que haya obligación de reparar, debe haberse previsto de alguna manera los efectos dañosos, y haberlos podido impedir, ya inhibiéndose de la acción misma ya evitando, en cuanto sea posible un maléfico influjo, ejemplos:

1).- Maltratar a uno e impedirle con eso que gane su vida, lleva consigo la obligación de indemnizarle no solamente por los gastos médicos, sino también por la pérdida de su salario. En caso de fallecimiento, voluntariamente causado, se debe reparación a la viuda y

a los hijos por los daños sobre dichos y además por los medios de existencia de los cuales han sido privados para adelante, tales son, en efecto las consecuencias naturales de esos malos tratos.

Un perjuicio más remoto, como el de los acreedores que ya no recobrarán lo que se les debía, no tiene obligación en conciencia de reparar el asesino. Tal consecuencia está muy poco relacionada con los malos tratos sufridos por la víctima, para que se le pueda considerar como verdaderamente causada por ellos.

En la misma medida obliga la reparación a cualquiera que fuerza moralmente a su enemigo a batirse en duelo y le hiere o mata. Por el contrario, defenderse legítimamente contra un agresor injusto no puede producir el deber de reparar.

En caso de violación, el culpable está obligado evidentemente en conciencia a todos los gastos del parto y al sustento del niño. Además, si no se casa con su víctima, le debe por lo regular una sanción pecuniaria que le permita aspirar a un partido tan ventajoso como antes. En este punto existe la triste situación que la madre prefiere abortar al hijo no deseado.

2).- El adulterio implica algunas veces un deber de reparación pecuniaria extremadamente penoso. El niño concebido sin duda alguna en el adulterio de la esposa con el seductor, se introduce en la familia sin arte ni parte del marido quién corre con los gastos de educación como si se tratara de su propio hijo, y luego le dejará parte de su herencia con detrimento de los hijos verdaderos. El seductor y la esposa voluntariamente infiel, están obligados a compensar por mitades estos perjuicios. Si por el contrario el adulterio se ha perpetrado por la violencia, es claro que la compensación incumbe a sólo el culpable.

Mientras el marido legítimo no está al corriente de todo, la restitución debe hacerse por vía absolutamente secreta, para no turbar

la concordia y el bienestar del hogar conyugal. Si la esposa no puede restituir de momento sin descubrir su deshonra al marido, a razón suficiente para diferir, debe salvaguardarse la paz de la casa, y por otra parte el marido preferirá ignorar todo el asunto aunque tenga que sufrir un perjuicio pecuniario, antes de recibir con el dinero la comunicación de la triste verdad.

Claro está que el marido puesto al corriente puede perdonar toda la obligación de restituir. Más este bello gesto no le es obligatorio. Si el marido no ha consentido en modo alguno en perdonar la deuda, ésta subsiste aún después de su muerte, en favor de los hijos legítimos. Y grava aun al hijo adulterino, si posee algunos bienes y conoce con certeza su condición; pero no se le puede obligar a creerlo por solo un testimonio, siquiera sea el de su misma madre culpable.

4.- El seductor de una persona que pudo resistirle fácilmente, ¿deberá proveer a la manutención del fruto nacido de estas relaciones? Respecto del niño, el padre está obligado como tal, en todo caso, a procurarle una educación conveniente, al menos según la condición eventualmente inferior de la madre: para este fin debe suministrar a esta, según la necesidad, los recursos necesarios sobre todo cuando es de temer que la pobreza no la llegue a abandonar o descuidar a su hijo. Respecto de la madre, el seductor, a menos que haya hecho promesa, al menos implícita, de subsidio pecuniario o de matrimonio, no está obligado ciertamente a la compensación por justicia y derecho natural; la desdicha, al consentir sin exigir garantías, sabía a qué se exponía; se la considera como se hubiese tomado a su cargo la manutención eventual del niño. Parece que se puede aplicar el principio: "Quien consiente no sufre injusticia". Sin embargo, la equidad más elemental exige del padre que tiene en algo su dignidad, que contraiga matrimonio con su víctima, a no ser que por otras razones haya que desaconsejar absolutamente tal unión, o por lo menos que no la abandone en la necesidad sino que costee: como mínimo la mitad de los gastos de educación del niño. La Ley civil puede obligar con justo

título al seductor, a subvenciones más considerables.

Suponemos siempre que la seducción procede del varón. Si fué, por el contrario, la mujer quién solicitó la primera, es menos digna de compasión. Lo mismo se diga si ha hecho incierta la paternidad prostituyéndose. En este caso el seductor puede desatender sus quejas y reclamaciones pecuniarias que pudiera estar urdidas con astucia fraudulenta.

Con todo, las compensaciones de este género que se impongan al seductor, no parecen estrictamente debidas en conciencia sino después de la sentencia judicial.

El total de la reparación debida por quien consiente o participe injustamente en el daño causado a otro, se determina en conciencia por este principio: "Hay que responder del daño en todo o en parte, conforme a la medida exacta de la causalidad que se ha ejercido.

Por consiguiente, el causante personal de un daño (por ejemplo, el que rompe un vidrio, mientras otros deterioran el edificio), debe, sin duda alguna, reparar ante todo por el vidrio roto.

Más surge la pregunta de si un individuo debe reparar en conciencia todo el mal causado con otros, cuando éstos no restituyen nada. En otros términos: ¿Están obligados todos los cooperadores solidariamente a todos? La respuesta es afirmativa o negativa, conforme al principio puesto al comienzo de este párrafo, según que el interesado sea o no verdaderamente causa del daño total.

Esto se verifica : a) Cuando se ha ejercido un verdadero influjo sobre la voluntad de los otros, principalmente si ha habido una verdadera conspiración, por la cual los cooperadores se han excitado el uno al otro. El simple mal ejemplo no constituye un influjo de esta índole, ni una conspiración.

b).- Cuando, independientemente de toda conspiración, la participación de un individuo era suficiente por sí sola para producir el daño total, por ejemplo, si uno de los agresores hizo un disparo mortal contra la víctima en el mismo momento en que otro lo mataba.

c).- Cuando la participación era necesaria para causar el daño total (suponiendo siempre que no había conspiración), por ejemplo si de tres votantes dos emiten voto injusto, estos dos son responsables solidarios el uno del otro.

Es evidente que el cooperador que restituyó a la persona damnificada la parte individual que correspondía a sus compañeros, puede buscar a costa de éstos una compensación oculta por ello.

La teoría moral sobre la reparación del daño no distingue entre daño resultante del delito o de la ejecución de un contrato. Antes de la sentencia del juez no hay, pues, obligación de tener en cuenta las diferencias que hace el Derecho Civil entre ambos modos de indemnificación.

La responsabilidad penal va de ordinario acompañada de responsabilidad en conciencia. Hay no obstante, casos en que se aplica el derecho penal, aunque tal vez no haya habido falta moral. Es que los límites del derecho y de la moral no corren perfectamente emparejados, ya que el Código Penal castiga en ciertos casos graves la falta presunta de precaución.

Creo que éstas consideraciones pueden ayudar de alguna forma a ubicar y dar una mejor visión en lo relativo a la reparación del daño. De todo esto se desprende la gran necesidad de involucrarse los hombres de leyes más profundamente en la solución de este problema.

CONCLUSION CAPITULO VI.

El derecho siendo la más noble de todas las profesiones ha llegado a convertirse por exclusiva como lo decía Couture en la más vil de todos los oficios en algunas ocasiones. Esta situación es necesario combatirla mediante el estudio serio del derecho con el fin de buscar el estricto deber de justicia.

Se debe recomendar la tendencia más generosa a una probidad y lealtad irreprochables que con la caridad constituye el más bello adorno del hombre de leyes, que realmente sea un defensor desinteresado del bien y del derecho, aunque para algunos le provoque una sonrisa de suficiencia irónica.

El enorme problema de la reparación del daño surge en gran medida del alejamiento del estricto deber de justicia de los hombres de leyes, ya que la lesión de un derecho entraña deber de restitución o reparación para reestablecer la igualdad y la justicia, siendo el estado por medio de sus órganos el encargado de realizar estos fines.

La responsabilidad penal va de ordinario acompañada de la responsabilidad en conciencia.

Creo importante decir que los problemas fundamentales de la naturaleza humana, sus necesidades, motivos de acción, temores, esperanzados sueños, tienen que encontrar nuevas y eficaces respuestas por los hombres de leyes, para lograr la paz social, pero mientras los individuos viven en lucha consigo mismos esto no puede llegar a establecerse de forma permanente.

Estoy convencido que un mundo de cooperación no puede ser construido por hombres y mujeres corroidos por los ácidos del odio interior y creo que nuestra proclamada "Sociedad de la Seguridad".

seguirá siendo una utopía mientras los individuos que componen esa sociedad están desesperadamente inseguros, no solo económicamente sino emocional y espiritualmente.

C O N C L U S I O N E S**Y****A L T E R N A T I V A S****D E****S O L U C I O N**

C O N C L U S I O N E S
Y
A L T E R N A T I V A S D E S O L U C I O N .

1.- Creo importante mencionar que sería vano este trabajo de tesis si después de la búsqueda, del análisis y reflexión ante el problema no se dieran posibles soluciones al tema. Por lo anterior a continuación daré algunas alternativas de solución que respaldadas con las conclusiones que también se anotan, tratarán de dar una respuesta a la inquietud que me motiva para hacer ver que el derecho penal pierde la grandeza fenoménica de su doctrina al enfrentarse con la corruptibilidad de las personas que deberían impartir justicia, olvidándose que el fin esencial de su labor es lograr el bien común.

2.- Entendiendo a la autoridad como el derecho de dirigir y mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás, el Gobierno requiere de poder. Se debe impedir que el poder carezca de autoridad pues se convertiría en tiranía. Por tal razón se debe tener presente que el fundamento de la obediencia política radica en que la autoridad estatal es parte del orden moral prescrito en la naturaleza social del hombre, por lo tanto, es deber del Estado que se haga efectiva la reparación del daño prevista por nuestro ordenamiento legal.

3.- Se debe resaltar las virtudes del gobernante para que logre encarnarlas como son el servicio, desinterés, sacrificio y justicia y de esta forma se eliminen los vicios y las trabas que hacen nugatorio el derecho del ofendido por el delito en la reparación del daño.

4.- Se debe tener presente que la dignidad humana se funda en las exigencias que tiene el hombre de autorrealizarse en orden a los valores morales. Es por esto que el Derecho debe garantizar que se resarza al ofendido del daño causado por el delito, de aquí se desprende el respeto a esta dignidad en la propia persona y en toda persona humana.

5.- Una eficiente colaboración social supone la práctica de virtudes cívicas que conducen a obtener una firme solidaridad social y cuyo fin principal es conseguir el bien común, siendo la reparación del daño parte fundamental por lo tanto insustituible e ineludible para cumplir con la afirmación contenida en este numeral.

6.- Se debe lograr una formación social mediante el desarrollo de un sentido social, es decir tener aptitud para tener la mente abierta al mundo que nos rodea, dándole humanismo, comprendiendo los problemas que aquejan la vida social y tratar de encontrar su solución. Se debe desarrollar una conciencia social, esto es, comprometerse con su realidad, sintiendo la obligación de hacer algo para remediar en la medida de lo posible, la vida de su comunidad. Se debe poseer una aptitud social consistente en la reacción interna de la persona que la predispone a obrar en una determinada dirección en este caso en dirección positiva de cambio y progreso y tener un hábito social, es decir, una disposición permanente por la cual participamos en la vida de los demás a través de ideas sentimientos o acciones, trabajando en forma conjunta en bien de la colectividad, solo de esta forma se logrará que autoridades y particulares, juntos logremos que la reparación del daño pase de ser un ideal por alcanzar a una realidad al alcance de todos.

7.- Es necesario crear centros en donde se impartan cursos relacionados a la Deontología Jurídica, de tal manera que tanto jueces, jurados, abogados, procuradores, notarios y demás hombres de leyes se involucren más arduamente al ideal de su profesión, como defensor desinteresado del bien y del derecho.

8.- Se debe proveer a un adecuado régimen de trabajo del delincuente en prisión o en libertad, de tal manera que el Estado ocupe a los delinquentes en trabajos de servicio a la comunidad, tales como pintar puentes, postes de luz, construcción de carreteras, entre otros, así como ocuparlos en granjas creadas para la cría de de terminados animales y el cultivo de productos agrícolas, haciendo de esta forma productivo su trabajo, mediante el pago justo del mismo y pueda solventar su deuda en relación a la reparación del daño.

9.- Sería conveniente que el juez de la causa decretara un embargo precautorio de los bienes del indiciado, esto se realizaría desde el ejercicio de la acción penal y de esta forma proteger al ofendido en su derecho.

10.- En cuanto al daño moral que es difícil de valorarse, se podría implementar algunas tablas de tarifas que marcaran sanciones pecuniarías de acuerdo a la gravedad del daño causado en el delito que se cometiera y sirviera para auxiliar al juzgador dándole mayor facilidad para calcular el monto del daño moral y material causado, sin limitar con esto su análisis y estudio personal que haría en cada caso, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño, la personalidad del delincuente, su grado -

de educación e ilustración y las constancias que obran en el proceso. De esta forma el juzgador auxiliado con dichas tablas de tarifas en - lo posible podrá cuantificar el daño moral, cabe advertir que el precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza entre otros, es muy - difícil por no decir imposible valorizarse cuantitativamente.

11.- Propongo crear un " Fondo de Reparación del Daño " lo que compromete al agresor o en su defecto al Estado, a reparar los perjuicios que resulten, porque no es de justicia abandonar a la víctima y sus familiares a su suerte, sobre todo en los casos de quienes carecen de recursos económicos y culturales y a quién se destinaría asistencia médica, así como apoyo de psicoterapeutas como en el caso de la violación. Es de justicia que el Estado de apoyo a las víctimas de la sociedad que regula.

12.- Siguiendo el principio de que " bienes mal adquiridos no - pueden guardarse " propongo que cuando sea imposible remitir al propietario damnificado dichos bienes, estos pasen a integrar el fondo común que para el pago de la reparación del daño propuse en el numeral precedente.

APENDICE I.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL
CIUDADANO.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

Artículo 1o. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

Artículo 2o. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3o. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 4o. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Artículo 5o. La Ley no tiene derecho a prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6o. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7o. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si se resiste.

Artículo 8o. La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9o. Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10o. Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el ~~abuso~~ de esta libertad en los casos determinados por ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del ~~hombre~~ y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se halla instituida, pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14. Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consertirla libremente; seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

Artículo 15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

Artículo 17. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de justa y previa indemnización.

APENDICE

II

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

PREAMBULO.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre,

en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dichos compromisos;

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA.

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1o. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2o. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición;

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía;

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4o. Nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas, en todas sus formas.

Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6o. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica;

Artículo 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8o. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9o. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país;

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del matrimonio;

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, y

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente;

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación;

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual;

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una

remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social;

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad;

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos;

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos;

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten;

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad;

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática;

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

BIBLIOGRAFIA.

- ADLER, Alfred.- "El Sentido de la Vida".- "Espasa Calpe".- Madrid 1975.- Pág. 165.
- ANTOLISEI, Francisco.- "La Acción y el Resultado en el Delito".
Editorial Jurídica Mexicana.- México 1959.
- ANTOLISEI, Francisco.- "Manuale di Diritto Penale".- Milano 1955.
- ARILLA BAZ, Fernando.- "El Procedimiento Penal en México".- 11a. Edición.- Editorial Kratos.- México 1988.
- ARRIOLA, Juan Federico.- "La Pena de Muerte en México".- Editorial Trillas.- México 1989.
- BETTIOL, Guiseppo.- "Diritto Penale".- Parte General.- Palermo 1945.
- BECCARIA, Cesare.- "Tratado de los Delitos y de las Penas.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1988.
- CAMPARELLA, Tommaso.- "La Ciudad del Sol (Utopias del Renacimiento).- Fondo de Cultura Económica.- México 1981.- Pág. 186.
- CARRACA Francesco.- "Programa de Derecho Criminal.- Parte General.- Volumen I, Temis.- Bogotá 1973, Págs. 44 y 43.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano".- 13a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- "Código Pénal Anotado".- 13a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1987.- Págs. 156 y sgtes.

- CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 16a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1981.
- CASTRO JUVENTINO, V.- "El Ministerio Público en México".- 6a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1985.
- CAVALLO, Vicenzo.- "Diritto Penale II".- Napoli, 1955.
- CENICEROS, José Angel.- "El Código Penal de 1931. Bosquejo de una Sociología de la Delincuencia y la Justicia".- México, 1977.- Pág. 9.
- CENICEROS Y GARRIDO.- "La Ley Penal Mexicana".- Ediciones Botas.- México 1934.
- CITADO POR FAUSTO COSTA.- "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía.- UTEHA.- México, 1953, Pág. 28.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 6a. Edición.- Ediciones Andrade, S.A., México, 1986.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 44a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1983.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa.- México, 1988.
- COPLESTON, Federick.- "Historia de la Filosofía".- Tomo VI.- Ariel, Barcelona 1481.- Pág. 305.
- COUHS DE THEORIE GENERALE DU DROIT.- Trad. TCHERNOFF.- 2a. Edición.- Paris, 1914.

- COUSIÑO MAC IVER, Luis.- "Derecho Penal Chileno (Parte General).- 1a. Edición.- Jurídica de Chile, 1975.
- COUTURE, Eduardo.- "Los Mandamientos del Abogado".- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1988.
- COUTURE, Eduardo J.- "Vocabulario Jurídico".- Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.
- CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal I".- 8a. Edición.- Barcelona, 1956.
- DE LA MORA LEDESMA, José.- "Formación de la Juventud en los Valores".- Editorial Progreso, S.A., México, 1986.
- DE LA MORA LEDESMA, José.- "Deontología Laboral".- 1a. Edición.- Editorial Progreso, S.A., México 1986.
- DERECHO PENAL MEXICANO, I.- 4a. Edición.- Editorial Brusa en su Prolegúmenos.- México, 1968.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- 11a. Edición, Editorial Porrúa.- México, 1963.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Derecho Procesal Penal.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1983.
- GOMEZ, Eusebio.- "Tratado de Derecho Penal, I".- 12a. Edición.- Barcelona, 1956.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- "El Código Penal Comentado".- 3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1976.

- SORZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- "El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales".- Impresores Unidos.- México, 1938.
- J. COUTURE, Eduardo.- "Los Mandamientos del Abogado.- 10a. Edición.- Ediciones Depalma".- Buenos Aires, 1983.
- JIMENEZ DE ASUA.- "La Ley y el Delito".- Ediciones A. Bello.- Caracas, 1945.
- JIMENEZ Huerta, Mariano.- "Derecho Penal Mexicano".- Tomo II.- "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.- 5a. Edición. Editorial Porrúa.- México, 1981.
- LEIBMAN JOSHUA, Leth.- "Paz del Espiritu".- Editorial Estrella, México, 1952.
- MAGGIORE GIUSEPPE.- "Derecho Penal".- Volumen II.- Editorial Temis.- Bogota, 1972.- Pág. 223.
- MAGGIORE GIUSEPPE.- "Derecho Penal, I".- Editorial Temis.- Bogotá, 1954.
- MANUAL DE INTRODUCCION DE LAS CIENCIAS PENALES.- "Parte General".- Secretaría de Gobernación.- México, 1976.
- METZGER, EDMUNDO.- "Tratado de Derecho Penal, I".- Madrid, 1955.- Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz.
- MUÑOZ, Ricardo.- "La Acción Civil para la Reparación de los Perjuicios en el Proceso Penal".- Buenos Aires, 1948.
- ORTEGA Y GASSET, José.- "Prólogo para Alemanes".- Revista de Occidente".- Madrid, 1974.- Pág. 56.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco.- "Manual de Derecho Penal Mexicano".-

Parte General.- 5a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1982.

PENSAMIENTOS DE AUTORES ANONIMOS.- "Principios Jurídicos".

PORTE PETIT, CELESTINO.- "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal".- México, 1958.

PORTE PETIT, Celestino.- "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal".- México, 1954.

PUIG PEÑA, Federico.- "Derecho Penal, I".- Madrid, 1955.

RIPUILES QUINTERO, Antonio.- "Compendio de Derecho Penal".- Volumen I.- México, 1953.

SALSMANS ZALBA, S.I.- "Deontología Jurídica".- Edición Española.- Adaptada de la Edición Francesa.- Bilbao, 1947.- Págs. 105 y sigtes.

SOLER, Sebastian.- "Derecho Penal Argentino, I".- Buenos Aires, 1953.

VILLALOBOS, Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano".- 4a. Edición, Editorial Porrúa.- México, 1983.